JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Contractual**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2013 00061 00**
Demandante	:	UBIQUIANDO S.A
Demandado	:	Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto	:	Resuelve solicitud de copias

1. El 17 de enero de 2019 el apoderado de la parte demandante UBIQUANDO S.A, allegó memorial en el que solicitó la expedición de 2 copias de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2018 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección C, del fallo proferido el 03 de agosto de 2016 proferido por este Despacho junto con su respectiva constancia de ejecutoria y de ser primera copia, con el fin de que cada una de las cesionarias pueda promover de manera independiente y de acuerdo al porcentaje, el respectivo proceso ejecutivo.(fl 532 cuaderno apelación sentencia)

Al respecto, se informa a la abogada que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa al interesado que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo *N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa"* únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

2. En relación con la constancia de ejecutoria solicitada, se tendrá en cuenta lo dicho por el -H. Tribunal Administrativo del Tolima:

El Superior Funcional de este Despacho Judicial -H. Tribunal Administrativo del Tolima- ha entendido que en ésta debe integrarse el hecho de que las copias que hacen unidad con la decisión a ejecutar se expiden con fines de ejecución, y que por tal motivo únicamente la primera que se expide tiene tal alcance, conservando en 5 gran manera la regulación del derogado Código de Procedimiento Civil, textualmente dijo 4 : "...si bien es cierto el nuevo Código General del Proceso, en tratándose de providencias judiciales presentadas para ser cobradas ejecutivamente, no contempla la exigencia de que se trate de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, si se exige que la copia de la respectiva providencia contenga la respectiva constancia de su ejecutoria para su cobro, requisito que entiende la Sala debe ir acompañado de la constancia de ejecución con fines ejecutivos y por lo mismo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho (...)" subrayado fuera del Despacho.

Visto lo anterior, se accede a la solicitud de las copias simples o auténticas que desee, pero en relación a la constancia de ejecutoria, solo se expedirá una vez de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 **2013 00156** 00
Demandante	:	Luz Andrea Bejarano Rodríguez y otros
Demandado	:	Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E, Hospital Universitario la Samaritana y Caja Colombiana de Subsidio Familiar.

Asunto : Pone en conocimiento – requiere a la parte demandante – reprograma audiencia.

1. En audiencia de pruebas del 30 de agosto de 2018, el Despacho dispuso:

*"De conformidad con lo anterior el Despacho profiere el siguiente **AUTO:** se adiciona el auto anterior en el sentido de **requerir al Hospital Universitario la Samaritana para que allegue la Historia Clínica completa** y no una epicrisis parcial, la cual deberá ser radicada dentro de los diez días siguientes a la radicación del oficio que se librará para que se atienda el requerimiento por parte del Hospital Universitario la Samaritana.*

El apoderado del Hospital Universitario la Samaritana, tendrá la carga de tramitar el oficio y tramitar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo, so pena del desistimiento tácito en cuanto a la solución del requerimiento planteado.

*Una vez se atienda el requerimiento por el Hospital y allegadas las documentales requeridas, **este Despacho pondrá en conocimiento la documental allegada y requerirá a la parte actora, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que pone en conocimiento la documental, entregue copia de la Historia Clínica allegada al médico perito, de lo cual deberá dejar constancia ante este Despacho dentro del mismo término**.*

Una vez entregada la Historia Clínica al perito, éste cuenta con un término de 20 días para resolver el cuestionario sobre el cual hace falta pronunciarse. El perito deberá asistir a la fecha y hora que se fije para la contradicción del dictamen conforme a lo establecido en el numeral quinto del auto que se modifica".

2. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 018-943 del 31 de agosto de 2018, dirigido al Hospital Universitario la Samaritana, el cual fue retirado y tramitado (fl. 696).

En escrito presentado el 5 de octubre de 2018, se dio respuesta al oficio No. 018-943, en el sentido de aportar copia total y auténtica de la Historia Clínica de Luz Andrea Bejarano Rodríguez en 11 cuadernos, por lo que el Despacho pondrá en conocimiento de las partes la Historia Clínica allegada.

Así las cosas, comoquiera que se cuenta con la Historia Clínica completa, el Despacho, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia del 30 de agosto de 2018, DISPONE,

1. Poner en conocimiento de las partes la Historia Clínica allegada con el memorial del 5 de octubre de 2018.

2. Requerir a la parte demandante, para que en el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente auto, entregue copia de la Historia Clínica allegada al médico perito Felipe Bernal Santos, actuación de la cual deberá allegar constancia, dentro de los 5 días siguientes al recibido por parte del perito.

3. Requerir al perito para que resuelva el cuestionario sobre el cual le hace falta pronunciarse, lo cual deberá realizar dentro de los 20 días siguientes al recibido de la historia clínica.

4. Comoquiera que para la fecha en que estaba programada la audiencia, 8 de marzo de 2019, el perito no alcanza a rendir el dictamen, se reprograma la audiencia de pruebas para el **6 de septiembre de 2019 a las 11: 30 am**, en la cual se realizará la contradicción del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**EJECUTIVO**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2013 00168 00**
Demandante	:	Instituto Nacional de Cancerología
Demandado	:	Salud Vida E.P.S
Asunto	:	No acepta renuncia; oficiar

1. El 7 de noviembre de 2018, allegó poder debidamente conferido el abogado Esteban Salazar Ochoa, otorgado por la Representante Legal Suplente de SALUD VIDA S.A EPS. (fls. 373 385 cuaderno medidas cautelares No. 5)

Así mismo el día 28 de enero de 2019, se allegó renuncia por parte del abogado Esteban Salazar Ochoa, en calidad de apoderado de SALUD VIDA S.A EPS. (fls. 395 a 398 cuaderno medidas cautelares No. 5)

En consecuencia, no se acepta la renuncia, teniendo en cuenta que en este proceso no se le reconoció personería jurídica para actuar.

2. Los días 20 y 27 de noviembre de 2018, el apoderado de la entidad demandante, allegó memorial con constancia de trámite y radicación de los oficios Nos. 018-1269, 018-107 y 018-108 (fls 386 a 391 cuaderno medidas cautelares No. 5)

A la fecha no se ha allegado respuesta de los oficios anteriormente descritos, en consecuencia, por secretaría ofíciese nuevamente a:

-Banco de Bogotá, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos por no dar respuesta y allegue respuesta al oficio No. 018-1269, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1269.**

-Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, se allegue respuesta al oficio No. 018-0107 Y 018-0108, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA.. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-0107 Y 018-0108.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlos y acreditar el diligenciamiento de los oficios ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

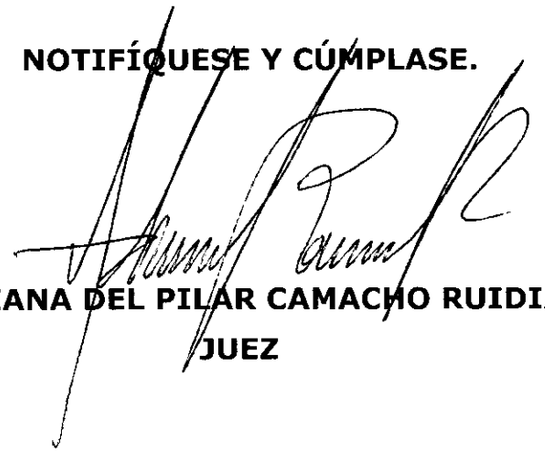

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

Anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2013-000198-00**
Ejecutante	:	Central de Inversiones S.A CISA cesionario de los derechos del Departamento de la Prosperidad Social-DPS
Ejecutado	:	Asociación Promotora de Proyectos y Servicios Asesorías,
	:	Culturales, sociales y Administrativas- "PROACTIVA"
Asunto		Oficiar- Pone en conocimiento respuesta a oficios;

1. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora, para que acreditara trámite y diligenciamiento del oficio No. 018-628.

El 17 de enero de 2019, allegó constancia de envío del oficio (fls 287 a 291 cuaderno ejecutivo)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, deberá cumplirse lo ordenado en el numeral 6 de la parte resolutiva del auto del 09 de noviembre de 2017, así:

> *"advertir que vencido el término sin que se haya cumplido con lo solicitado, por secretaría compúlsense copias del proceso y de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen las conductas de la señora Claudia Esmir Ávila Castellanos identificada con C.C 28.177.833, por presunto fraude procesal".*

Conforme a lo anterior, **por secretaría** ofíciese a la Fiscalía General de la Nación y dese cumplimiento a lo anteriormente mencionado.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El 23 de enero de 2019, se allegó respuesta al oficio No. 018-237, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas a oficios mencionadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

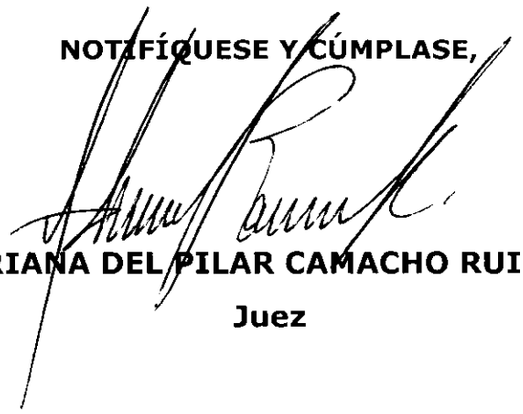

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2013 00464 00**
Demandante	:	Eliana Milena Amaya Bejarano
Demandado	:	Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE hoy Subred integrada de servicios de Salud Sur Occidente ESE
Asunto	:	Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; estese a lo dispuesto en esta providencia.

1. Mediante sentencia proferida el 18 de diciembre de 2018, se negó las pretensiones de la demanda. (fls 428 a 470 cuad.ppal)

2. El 18 de diciembre de 2018, fue notificada a las 5:27 p.m mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 473 a 477 del cuad. ppal)

3. El 24 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 481 a 551 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que como la notificación se surtió a las 5:27 p.m, el término vencía el 24 de enero de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> *"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.* (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de diciembre de 2018.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

4. El 11 de febrero de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando se aclare fecha y modo de notificación de sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2018 (fls 552 a 558 cuaderno principal)

Visto lo anterior, aténgase a lo dispuesto en esta providencia en relación a la notificación de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,

Hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	**Repetición**
Ref. Proceso	: 110013336037 **2013 00480** 00
Convocante	: Ministerio de Relaciones Exteriores
Convocado	: Edith Andrade Páez y otros
Asunto	: Se requieren apoderados, concede término.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 31 de octubre de 2018, se aprobó liquidación de costas por la suma de $34.374.648 a favor de la parte demandada (fl 675 cuad. apelación de sentencia)

2. El 22 de enero de enero de 2019, el apoderado de los señores Edith Andrade Páez, juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez. Leonor Barreto, Patricia Rojas Rubio y Aura Patricia Pardo, el abogado Franklin Liévano Fernández, solicita la entrega y orden de pago por la suma de $18.749.808, por concepto de la condena en agencias en derecho (fls 676 a 681 cuad. apelación de sentencia)

3. El 22 de enero de enero de 2019, la apoderada del señor Rodrigo Suarez Giraldo, la abogada Bertha Isabel Suarez Giraldo, solicita la entrega y orden de pago, por concepto de la condena en agencias en derecho.

4. El 22 de enero de 2019, el Banco Agrario de Colombia, allegó memorial remitiendo el título de depósito No. 6781399 en físico en original por valor de $34.374.648.

De acuerdo a lo anterior y previo a ordenar el fraccionamiento del título, **se requiere a los abogados Franklin Liévano Fernández, Bertha Isabel Suarez Giraldo,** para que en el término de diez días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen poder por parte de los demandados que representan, donde se autorice expresamente que el título salga a nombre y sea entregado al apoderado directamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

_____

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2014 00041 00**
Demandante	:	Héctor Adriano Garzón Cárdenas y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018, se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 322-368 cuaderno principal).

2. El 14 de diciembre de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fls. 369 a 373 del cuaderno principal).

3. El 11 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fls. 373 a 384 del cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 21 de enero de 2018.

El artículo 243 del CPACA establece:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> *"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas,*

el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de diciembre de 2018.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00093-00**
Demandante	:	Edgar Gómez Torres
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
	:	
Asunto		Requiere nuevamente

Mediante auto del 03 de octubre de 2018, se ordenó oficiar a la Nueva EPS. Por secretaría se libró el oficio No. 018-1182, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora (fls 159 a 160 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría ofíciese** nuevamente a la Nueva EPS, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, allegue respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-1182, en el que solicitó *"para que informe la nueva dirección de la IPS Fundación para la salud y la Vida Clínica"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese al oficio copia del oficio radicado N. 018-1182.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte Demandante deberá retirar el oficio, radicarlo ante la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Juez	: **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control	: **Reparación Directa**
Ref. Proceso	: 110013336037 **2015 00324** 00
Demandante	: Yurani Andrea Lizarazo Medina y otros.
Demandado	: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	: Pone en conocimiento de las partes CD – acepta renuncia.

1. Mediante auto del 9 de octubre de 2018, el Despacho requirió a la Secretaría para que rindiera informe informando las razones por las cuales el CD que contenía información relacionada con el *"manual de organización del Estado Mayor EJC3-50 y reglamento de maniobra y combate irregular EJC3-10-1 vigente para el año 2013",* no se encontraba dentro del expediente y si se había garantizado la reserva legal del documento (fl. 185).

2. En informe secretarial del 24 de enero de 2018, se informó por la Secretaría que se logró ubicar el CD y que le información allí contenida siempre estuvo bajo reserva (fl. 190).

3. Por otro lado, la apoderada de la parte demandada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó renuncia al poder a ella conferido con soportes.

Así las cosas, comoquiera que el CD contentivo de la información relativa al manual de organización del Estado Mayor EJC3-50 y reglamento de maniobra y combate irregular EJC3-10-1 vigente para el año 2013, se encuentra a folio 6 del cuaderno de reserva legal, se pone en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto.

Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora Karina del Pilar Orrego Robles, con tarjeta profesional No. 159.771 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la renuncia a poder obrante a folio 187 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

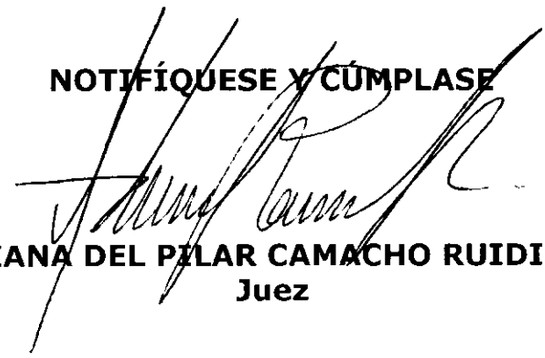

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Juez	: ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de control	: **Reparación Directa**
Ref. Proceso	: 110013336037 **2015 00407** 00
Demandante	: Armando Agustín Álvarez Romero y Otros
Demandado	: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y Otros.
Asunto	: Requiere a la parte demandante.

Previo a nombrar curador ad litem para surtir la notificación de Red Salud Atención Humana E.P.S. en Liquidación, el Despacho observa que el 17 de enero de 2019 obrante a folio 271 se presentó escrito de quien dice actuar como ex liquidadora de Red Salud Atención Humana E.P.S., en el que informa que mediante acta No. 47 del 25 de abril de 2016, la asamblea General de Accionistas de esa entidad aprobó la cuenta final de liquidación de la empresa y en consecuencia la empresa se encuentra liquidada. Aportó certificado de existencia y representación legal, del que se evidencia que la sociedad se encuentra liquidada (fls. 272-273).

Así las cosas, comoquiera que no se tiene conocimiento de quien entró a suceder a la sociedad Red Salud Atención Humana E.P.S., respecto a procesos judiciales, el Despacho **requiere** a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto, indague e informe al Despacho acerca de la entidad que entró a suceder a Red Salud Atención Humana E.P.S. y aporte prueba de ello con el fin de surtir la notificación de la demanda.

Por otro lado, en escrito del 18 de enero de 2019, la Administradora Country S.A., contestó la demanda, a través de apoderado judicial, por lo que el Despacho reconoce personería jurídica para actuar a las doctoras Ana María de Brigard Pérez con T.P. 44.980 y Adriana García Gama con T.P. 144.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 296 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00468-00**
Demandante	:	Jeivy Andrés Berdugo Navarro y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Sanciona; suspende audiencia

1. Mediante auto del 2 de octubre de 2018, el Despacho dispuso lo siguiente (fl. 154):

"A la fecha no se ha allegado la respuesta correspondiente, por lo anterior se ordena ***por secretaría*** *ofíciese al Grupo de Caballería MEC N.2 CR Juan José Rondón, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio N. 018-933 y para que remita al competente el oficio N. 016-1821 para que de la respuesta al mencionado oficio, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.* ***Deberá anexarse copia del oficio N. 016-1821. N. 018-933 y respuesta dada por la entidad que obra a folio 134 del cuaderno principal****.*

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

(...)

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas del 24 de noviembre de 2017 se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día 09 de octubre de 2018 a las 2:30 P.M., y en virtud a que se hace necesario que se recepcionen los testimonios decretados en audiencia inicial y del cual se libró despacho comisorio a los juzgados Administrativos de Santa Marta, se reprograma la audiencia de la referencia para el día ***15 de marzo de 2019 a las 10:30 a.m.*** *Sin perjuicio que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso".*

2. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 018-1159 del 9 de octubre de 2018, el cual fue retirado y tramitado el 23 de octubre de 2018 (fl. 160), sin que a la fecha se evidencie respuesta por la entidad oficiada, por lo que se sancionará.

Por otro lado, en cuanto a los testimonios decretados en la audiencia inicial y del cual se libró despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Santa Marta, para la recepción de los testimonios de Olidia Esther Olivo Brito y Jaime Antonio Santiago Madariaga, el Despacho aún no cuenta con dicho Despacho comisorio, por lo que suspenderá la audiencia que estaba prevista para el 15 de marzo de 2019 a las 10: 30 am, hasta tanto se allegue el Despacho comisorio de los Juzgados de Santa Marta.

Una vez se allegue el referido Despacho comisorio, entrar el expediente a Despacho para la programación de la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, se DISPONE:

1. se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al Grupo de Caballería MEC No. 2 CR Juan José Rondón, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en el Banco Agrario en la cuenta Nº 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior sin perjuicio de que dar respuesta al oficio No. 018-1159.

Por Secretaría ofíciese al Grupo de Caballería MEC No. 2 CR Juan José Rondón, informando la sanción impuesta, adjuntando copia del oficio No. 018-1159.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá retirar el oficio dentro de los 5 días siguientes a la puesta en conocimiento en el sistema siglo XXI y radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar. La entidad oficiada deberá dar respuesta dentro de los 10 días siguientes al recibido del nuevo oficio.

2. Por Secretaría, oficiar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta con fin de que envíe el Despacho comisorio en el que se practicaron los testimonios de los señores Olidia Esther Olivo Brito y Jaime Antonio Santiago Madariaga.

3. Reprogramar como nueva fecha para audiencia de pruebas el **5 de noviembre de 2019 a las 8: 30 am**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00516 -00**
Demandante	:	Albertina Rico Parada y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	:	Oficiar

1. En audiencia inicial del 05 de octubre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 La práctica de prueba de testimonios de los señores Matilde Peñaloza Duran, Cornelio Contreras y Jorge Eliecer Villamizar Monterrey, programada para el día 08 de agosto de 2019 a las 8:30 a.m.

Se libraron las citaciones correspondientes, el 07 de noviembre d e2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial con constancia de envío de las citaciones correspondientes.

1.2 Oficios:

1.2.1 Oficio No. 018-1137 dirigido a la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal

El 01 de febrero de 2019, se allegó respuesta informando que el proceso 11001314801220050010201, fue remitido por competencia a la Jurisdicción Especial para la Paz, con oficio No. 8673 fechado 04 de abril de 2018. (fl 1 cuaderno respuesta a oficios9

En consecuencia, **por secretaría ofíciese** a la Oficina de Alto Comisionado para la Paz (Jurisdicción Especial para la Paz), para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, de respuesta al oficio No. 018-1137, por medio del cual se solicitó "*remita copia de auténtica de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso 11001314801220050010201 (37638). En caso de haberse resuelto el recurso de casación, y un certificado secretarial en donde se informe la fecha de ejecutoria de la sentencia. En caso de no encontrase los documentos solicitados en el despacho, remitir el requerimiento a quien corresponda.* El cual fue remitido por competencia mediante oficio No. 8673 de fecha 04 de abril de 2018, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1137 y respuesta visible a folio 1 del cuaderno respuesta a oficios.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el

diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00517 -00**
Demandante	:	Josué Armando Morales Espitia y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto	:	Requiere a las partes.

1. En audiencia inicial de 10 de mayo de 2018, como pruebas decretadas a cargo de la parte demandante, se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad para que remitiera copia auténtica de los documentos contenidos en el expediente laboral de Josué Armando Morales Espitia, así como del Acta de Junta Médica Laboral definitiva con fecha del 15 de agosto de 2015 practicada a Josué Armando Morales Espitia (fl. 158).

2. Se libró el oficio No. 018-494, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, sin que a la fecha se evidencie constancia de retiro ni trámite (fl. 161), por lo que se requiere a la parte demandante para que retire el oficio No. 018-494 y lo tramite, dentro del término de 15 días siguientes, so pena del desistimiento de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

De igual manera se decretaron los testimonios de Daniel Ojeda, Jorge Enrique Hernández de Castro, Leonardo Laverde Frade, Carlos Pantoja, Myriam Carolina Held Ramírez y Oscar Rusinque Gómez, respecto de los cuales se libraron las citaciones, pero tampoco se evidencia constancia de trámite (fls. 162-168), por lo que se requiere a la parte demandante para que retire las citaciones y allegue su trámite dentro de los 15 días siguientes, so pena del desistimiento de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

3. Prueba pericial

En la diligencia de audiencia inicial, se ordenó citar al perito que practicó el dictamen, sin embargo no se realizó la citación, en consecuencia se ordena librar citación y se requiere a la parte demandante para que retire el oficio de manera inmediata y lo tramite con el fin de surtir la contradicción del dictamen, la cual está prevista para el 5 de marzo de 2019 a las 3: 30 pm.

4. Pruebas a cargo de la demandada – Policía Nacional

Se decretaron los testimonios de los señores Leonardo Laverde Frade y Silvia Juliana Mejía, sin embargo no se evidencia constancia de retiro ni trámite (fls.

164 y 168), por lo que se requiere a la parte demandada para que retire las citaciones y allegue su trámite dentro de los 15 días siguientes, so pena del desistimiento de la prueba, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2015 00816 00**
Demandante	:	Hency Jover Betancourt Ruiz y otros
Demandado	:	Secretaría de Movilidad y otros.
Asunto	:	Pone en conocimiento documental y requiere.

1. En cumplimiento de la orden dada en la audiencia inicial del 10 de mayo de 2018, el Despacho libró los oficios Nos. 018-499 del 15 de mayo de 2018, dirigido a la Secretaría de Movilidad, 018-500 del 15 de mayo de 2018, dirigido al Registro Único Nacional de Tránsito del Ministerio de Transporte, 018-501 del 15 de mayo de 2018, dirigido a la Secretaría de Movilidad y 018-502 del 15 de mayo de 2018, dirigido a Transmilenio S.A (fls. 168-171).

2. Los referidos oficios fueron tramitados.

3. El 19 de junio de 2018, se dio respuesta al oficio No. 018-499 (fls. 1-5).

4. El 25 de junio de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-501 (fls. 6-9).

5. Finalmente, el 28 de junio de 2018, se allegó respuesta al oficio No. 018-502 (fls. 11-20).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta a los mencionados oficios.

6. Pruebas pendientes por recaudar

Se libró el oficio No. 018-500, del 15 de mayo de 2018, dirigido al Registro Único Nacional de Tránsito del Ministerio de Transporte, para que certificara si el señor Johan Pardo Tenjo, identificado con T.I. 1030609639 detentaba para el 7 de septiembre de 2013 con licencia de conducción para motocicletas; en caso afirmativo remitir copia auténtica de la misma e indicara ante qué escuela de conducción el referido señor realizó los cursos que lo habilitaban como conductor. El oficio fue retirado y tramitado por la parte demandada, con fecha de recibido en la entidad el 21 de mayo de 2018 (fl. 183), sin que se evidencie respuesta al mismo, por lo que se requerirá nuevamente a la entidad oficiada para que dé respuesta.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. Poner en conocimiento de las partes la respuesta a los oficios Nos. 018-499, 018-501 y 018-502.

2. Por Secretaría, Requerir nuevamente al Registro Único Nacional de Tránsito del Ministerio de Transporte, para que rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-500, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Se advierte que debe anexarse copia del oficio N. 018-500 y copia de la presente providencia.

El trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, Empresa de Transportes del Tercer Milenio, quien deberá retirar el oficio dentro de los 5 días siguientes y acreditar el diligenciamiento de los mismos.

La entidad oficiada tiene 10 días para dar respuesta, a partir de la radicación del oficio, so pena de las multas a las que haya lugar. Advirtiendo que se deberá remitir dicha documental al proceso antes del 7 de marzo de la presente anualidad.

3. Requerir a la parte demandante para que haga comparecer a los señores Henry Jover Betancourt Ruiz, Obeida Reyes Lombana y Paola Andrea Betancourt Reyes, para el interrogatorio programado para el 7 de marzo de 2019 a las 2: 30 pm.

4. Requerir a los apoderados de los llamados en garantía, Liberty Seguros S.A. y la Sociedad SI 03 S.A. para que retiren las citaciones de los testigos que deberán comparecer a la audiencia de pruebas programada para el 7 de marzo de 2019 a las 8: 30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2015-00824-00**
Demandante	:	Álvaro Cubillos Usaquén
Demandado	:	Oficiar; deja sin efectos auto del 22 de agosto de 2018
Asunto	:	que fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

1. Mediante auto del 07 de noviembre de 2018, se ordenó redirigir oficio a la Universidad Manuela Beltrán, para realización de dictamen, para lo cual se libró el oficio No. 018-1354.

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora (fls 523 a 524 continuación de cuaderno principal), se evidencia que fue radicado el 18 de enero de 2019.

> A la fecha no se ha allegado la respuesta, en consecuencia **por secretaría ofíciese** nuevamente a la Universidad Manuela Beltrán, para que rinda descargos y de respuesta al oficio No. 018-1354, en el que solicitó *"Conforme lo establece el art. 236 del C.G.P., **SE DECRETA** la inspección judicial a la planta de FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A. donde laboraba el hoy demandante. Para dar cumplimiento a lo anterior y como complemento a la práctica de la prueba, de conformidad con el art. 212 del CPACA **por Secretaría OFÍCIESE** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que designe médico toxicólogo y a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL para que designe médico especialista es salud ocupacional a fin de establecer si la exposición de los trabajadores de dicha empresa en la planta de incandescentes, en la planta de fluorescentes y a las demás instalaciones al mercurio, pueden afectar sus salud según los tiempos de exposición, además establecer las posibles enfermedades relacionadas con dicho elemento y para que establezcan las causas de la enfermedad que padece el señor ÁLVARO CUBILLOS USAQUÉN. (...)"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 018-1354.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas del 22 de agosto de 2018, se fijó como fecha la continuación de audiencia de pruebas el día 22 de febrero de 2019 a las 8:30 A.M., y en virtud a que no se

ha designado perito en salud ocupacional, se deja sin efecto el auto del 22 de agosto de 2018, en relación a la fecha fijada para continuación de audiencia de pruebas del 22 de febrero de 2019 a las 8:30 A.M y no se fija fecha para continuación de la audiencia de pruebas; una vez se designe perito en salud ocupacional, el expediente ingresará al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Despacho Comisorio – Contractual**
Ref. Proceso	:	54001 33 31 002 **2016 00148 00**
Demandante	:	Consorcio Infraestructura Puentes
Demandado	:	Fonade y otros
Asunto	:	Auxilia Comisión - Fija fecha testimonio

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, en providencia del 16 de octubre de 2018, ordenó comisionar a los Juzgados Administrativos de Bogotá para la recepción de los testimonios de los señores HOHER ORJUELA PEDRAZA, HERNAN GARCIA, JHON ALEXANDER RODRIGUEZ, RUBBY VILLERA Y LINA MARIA RODRÍGUEZ CARDONA.

Con despacho comisorio No. 006, se encomendó la recepción del testimonio sobre los hechos, corrección, contestación de la demanda, acta de audiencia inicial a los señores HOHER ORJUELA PEDRAZA, HERNAN GARCIA, JHON ALEXANDER RODRIGUEZ, RUBBY VILLERA Y LINA MARIA RODRÍGUEZ CARDONA., el cual fue asignado por reparto a éste Juzgado el 24 de enero de 2019.

Respecto de la citación de las testigos el artículo 217 del C.G.P., señala:

> *"**CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.** Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o **la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia en ello en el expediente**.*
> *Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicara al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.*
> *En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato. (...)".* (Subrayado del Despacho)

En consecuencia se,

RESUELVE

1. AUXILIAR la comisión enviada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Pasto.

2. Fijar como fecha y hora para la recepción de los testimonios el **día 16 de agosto de 2019 a las 9:30 a.m.**

3. Por Secretaría NOTIFIQUESE está providencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Pasto, para lo pertinente.

4. Por Secretaría líbrese citaciones a los señores HOHER ORJUELA PEDRAZA, HERNAN GARCIA, JHON ALEXANDER RODRIGUEZ, RUBBY VILLERA Y LINA MARIA RODRÍGUEZ CARDONA., indicando fecha y hora de la recepción del testimonio.

Advirtiéndole que su asistencia es DE CARÁCTER OBLIGATORIO y el incumplimiento dará lugar a aplicar la sanción de multa del numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado que solicito la prueba (la parte demandada), quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00219** 00
Demandante	:	Aurelio Sabogal Rincón y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Asunto	:	Advierte nulidad; concede término, ordena notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho observa que no se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en consecuencia, se **advierte** a las partes acerca de la posible nulidad y en consecuencia concede el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la misma sea surtida.

Vencido el término concedido sin que las partes se manifiesten al respecto, por Secretaría notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO córrase el traslado por 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA; lo anterior teniendo en cuenta que el presente evento no hay lugar al traslado común de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, considerando que las demás partes del litigio ya conocen del presente asunto.

Vencidos los términos ingrese el proceso al despacho para fijar fecha y hora para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	110013336037 **2016 00225 00**
Demandante	:	Roger Serna Pico
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto	:	Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia proferida el 18 de enero de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 101 a 116 cuaderno principal).

2. El 21 de enero de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fls. 117 a 120 del cuaderno principal).

3. El 28 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fls. 122 a 129 del cuaderno principal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 4 de febrero de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

> *"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas,*

el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (…) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de enero de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00254-00**
Demandante	:	Martha Cecilia Rincón Alarcón Ramírez y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Dirección
	:	Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación
Asunto		Requiere apoderado previo admitir sucesión procesal; reconoce personería jurídica

1. El 05 de febrero de 2019, el doctor Ricardo González Esguerra, allegó memorial solicitando sucesión procesal, referente a la muerte del demandante el señor Leonardo Ignacio Caballero Olivar, a pesar de que en el escrito afirma que adjunta copia del registro de defunción y registro del heredero no s e evidencian adjuntos (fls 221 a 223 cuaderno principal)

De lo anterior, debe indicar el Despacho que el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante. Figura que está regulada en el artículo 68 del CGP, la cual dispone:

> *" Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)*

Así las cosas, el proceso judicial sigue con la persona que acredite ser el "sucesor" en los términos del artículo 68 del código general del proceso. El juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta. Al respecto al Corte Suprema de Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018, apalabró:

> *(...) Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)*

Sumado a lo anterior, debe indicarse que el artículo 85 del CGP, dispone:

> *(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea*

o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre la admisión de sucesión procesal, el Despacho requerirá al apoderado de los sucesores procesales, al doctor Ricardo González Esguerra, para que en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia allegue:

1. Registro civil de defunción del señor Leonardo Ignacio Caballero Olivar.

2. Registro civil de nacimiento de los herederos.

2. Así mismo se allegó poder otorgado por los señores Carlos Arturo Alarcón Ramírez, Julián Santiago Alarcón Casteblanco, Juan Sebastián Caballero Alarcón, Carmen Rosa Alarcón Ramírez, José Alfonso Alarcón Ramírez, Carlos Andrés Alarcón Castelblanco, María Fernanda Becerra Alarcón, Sergio Felipe Alarcón Martínez, Gina Marcela Alarcón Ramírez, Sandra Janeth Alarcón Gómez, Raúl Arturo Alarcón Gómez, Víctor Hugo Alarcón Gómez al abogado José Ricardo González Esguerra (fls 224 a 232 cuaderno principal)

El Despacho observa que mediante auto del 18 de enero de 2017, se rechazó parcialmente la demanda frente a los señores Carmen Rosa Alarcón Ramírez, María Fernanda Becerra Alarcón, Sergio Felipe Alarcón Martínez, Gina Marcela Alarcón Ramírez, Sandra Janeth Alarcón Gómez, Raúl Arturo Alarcón Gómez, Víctor Hugo Alarcón Gómez al abogado José Ricardo González Esguerra.

Visto lo anterior, se entiende revocado de manera tácita el poder otorgado al Dr. Jorge Andrés Tamayo Zapata, esto de conformidad con el artículo 76 del C.G.P y del nuevo poder allegado, en consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado José Ricardo González Esguerra, de los demandantes Carlos Arturo Alarcón Ramírez, Julián Santiago Alarcón Casteblanco, Juan Sebastián Caballero Alarcón, José Alfonso Alarcón Ramírez y Carlos Andrés Alarcón Castelblanco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

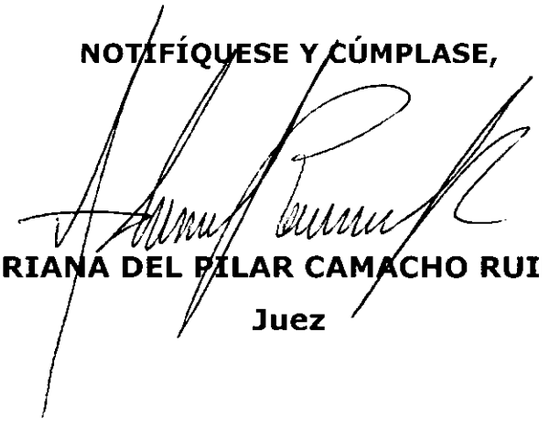

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00300-00**
Demandante	:	Jorge Isaac Rodelo Menco
Demandado	:	Codensa S.A y Empresa de Energía de Bogotá
Asunto	:	Por secretaría abrase cuaderno aparte; Una vez se allegue el proceso por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ingrese de manera inmediata al Despacho para programar audiencia de pruebas.

1. Mediante auto del 14 de diciembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, ordenó a este Despacho, el envío de la totalidad del expediente de la referencia a dicha corporación, orden que se cumplió, mediante oficio remisorio 019-0040 de fecha 22 de enero de 2019.

Visto lo anterior, y que la totalidad del expediente fue remitido por orden del Superior Jerárquico, por secretaría abrase cuaderno aparte, y una vez se allegue el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, incorpórese éste al expediente.

Así mismo, se deja sin efectos el auto que fijó fecha para audiencia de pruebas, la cual estaba prevista para el 1º de marzo de 2019 a las 9: 30 am.

Una vez se devuelva el expediente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ingrésese de manera inmediata al Despacho, para programar la nueva fecha para audiencia de pruebas, o realizar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00371 -00**
Demandante	:	Ricardo Andrés Montañez Duarte y otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto	:	ordena oficiar; reprograma audiencia de pruebas para el día 04 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m.

1. En audiencia inicial del 17 de julio de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

1.1 La práctica de prueba de interrogatorio de parte de la señora Brigette Julieth Duarte Beltrán, programada para el día 19 de febrero de 2019 a las 2:30 p.m

1.2 Oficios:

1.2.1 Oficio No. 018-736 dirigido a la Procuraduría General de la Nación.

El 08 de octubre de 2018, se allegó respuesta informando que la queja interpuesta con radicado SIAF No. 2012-418375, fue remitida pro competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, con el oficio 32658 del 18 de marzo de 2013.

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

1.2.2 Oficio No. 018-737 dirigido a Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional

A la fecha, no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciese** a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, rinda descargos y allegue respuesta al oficio No. 018-737, por medio del cual se solicitó "*remita copia de la actuación adelantada con referencia al traslado que realizó la Procuraduría General de la nación de la queja interpuesta, adjúntese copia del oficio que reposa a folio 4 del cuaderno 2.*", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-737 y folio4 del cuaderno 2.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el

diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.2.3 Oficio No. 018-738 dirigido al Comando de Auxiliares de Policía de Bachilleres- Policía Metropolitana

A la fecha, no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciese** al Comando de Auxiliares de Policía de Bachilleres- Policía Metropolitana, para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, rinda descargos y allegue respuesta al oficio No. 018-738, por medio del cual se solicitó "*remita copia de los exámenes de incorporación de Ricardo Andrés Montañez Duarte identificado con C.C 1.015.436.227 a la institución.*", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-738.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 17 de julio de 2018 se fijó como fecha la celebración de la audiencia de pruebas el día 19 de febrero de 2019 a las 2:30 P.M., y en virtud a que no se han aportado las documentales anteriormente descritas, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 04 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m. Sin perjuicio de que si las pruebas llegan antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2016-00391-00**
Demandante	:	Jhoan Manuel Florez y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
	:	
Asunto		Niega solicitud de aclaración y corrige auto

El 24 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando aclaración de carga impuesta en auto del 16 de enero de 2019, en relación con el oficio No. 018-851, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P.

El inciso 2 del artículo 285 del C.G.P que establece *(...) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que esta solicitud de aclaración no se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto, es decir, tenía plazo para presentarla hasta el 22 de enero de 2019, ya que esta fue notificada en estado del 17 de enero de 2019.

Por lo anterior se rechaza de plano la solicitud de aclaración de auto del 16 de enero de 2019, por ser extemporánea.

No obstante al revisar el auto señalado se evidencia, que se incurrió en un error y que de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros). *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*, se corrige el auto de fecha 16 de enero de 2019 quedando así:

En consecuencia **por secretaría** ofíciese al Comandante del Batallón de Infantería No. 16 patriotas, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, remita copia de la investigación enunciada en la respuesta al oficio No. 018-851, toda vez que la misma no fue allegada. **Agréguese copia del oficio No. 08474/MDN-CGFM-COEJEC que da respuesta al oficio No. 018-851 y que obra a folio 9 del cuaderno de respuesta a oficios.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte Demandada deberá retirar el oficio, radicarlo ante la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por

parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

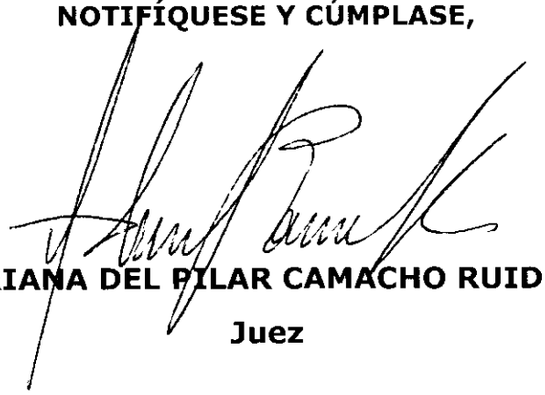

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2017-00021-00**
Demandante	:	Mauricio Fajardo Becerra
Demandado	:	Distrito Capital de Bogotá y otros
Asunto	:	Reconoce personería Jurídica; acepta renuncia; resuelve solicitud de copias; Pone en conocimiento respuesta a oficios; Reconoce personería jurídica

1. El 21 de enero de 2019, se allegó memorial de poder de sustitución por parte de la apoderada de la parte actora al abogado Luis Carlos Largo Vargas. (fl 197 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado Luis Carlos Largo Vargas identificado con C.C 79.890.777 y T.P 218.470, como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

2. El 25 de enero de 2019, se allegó renuncia por parte de la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, la abogada Alba Marcela Ramos Calderón (fls 198 a 201 cuaderno principal)

En consecuencia y de conformidad con el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia por parte de la abogada Alba Marcela Ramos Calderón.

3. El 31 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante, allegó solicitud de copias del expediente, para que sean aportadas al departamento de Física de la Universidad Nacional de Colombia (fls 203 a 207 cuaderno principal)

Al respecto, se informa a la abogada que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa al interesado que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo *N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa"* únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

4. Mediante auto del 16 de enero de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para que acreditara radicación y diligenciamiento del oficio No. 018-1199.

El 31 de enero de 2019, allegó constancia de radicación, en el cual se evidencia que fue radicado el día 30 de enero de 2019 (fls 208 a 209 cuaderno principal)

El 07 de febrero de 2018, se allegó respuesta (fls 8 a 10 cuaderno respuesta a oficios.

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta al oficio anteriormente descrita.

5. El 08 de febrero de 2019, se allegó poder por parte del Director técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, al abogado Paulo Roberto Sarmiento Jaimes.(fls 211 a 219 cuad.ppal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Paulo Roberto Sarmiento Jaimes identificado con C.C 79.925.417 y T.P 211.541, como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2017 00095** 00
Demandante	:	José Leonel Clavijo Prieto y otra
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto	:	Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor José Leonel Clavijo Prieto y otra, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 07 de abril de 2017 (folio 17 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 21 de junio de 2017, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 18 a 20 del cuaderno principal).

3. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 30 de junio de 2017, subsanó la demanda como consta a folios 33 a 39 del cuaderno principal.

4. El 13 de septiembre de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por José Leonel Clavijo Prieto y Sindy Lorena Clavijo Prias en contra Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (folios 40 a 41 del cuaderno principal)

5. A folios 47 a 50 del cuaderno principal se evidencia que el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA.

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 09 de marzo de 2018 (folios 51 a 54 del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 09 de marzo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 23 de abril de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 07 de junio de 2018.

8. El 09 de abril de 2018, el Ministerio de Defensa- ejército Nacional, contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas en tiempo Así mismo, llamó en garantía a Constructec SAS y Consorcio IMR y allegó poder debidamente conferido al abogado Leonardo Melo Melo (folios 55 a 99 del cuaderno principal).

En cuanto al llamamiento presentado por la entidad demandada se surtió el siguiente trámite:

1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a CONSTRUCTEC SAS Y CONSORCIO IMR

- El 09 de abril de 2018, el Ministerio De Defensa- Ejército Nacional a Constructec SAS Y Consorcio IMR (folio 64 del cuaderno principal)

- El 07 de noviembre de 2018, se inadmitió el llamamiento de garantía, para que fueron subsanados los defectos encontrados (fls 100 a 101 cuaderno principal)

- El 12 de diciembre de 2018, se rechaza llamamiento de garantía por no haber subsanado los defectos en auto inadmisorio del 07 de noviembre de 2018 (fls 102 cuaderno principal)

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 16 de enero de 2019 como consta a folio 103 del cuaderno principal.

10. Dentro del término de traslado de excepciones la parte actora guardó silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 14 de marzo de 2019 a las 2:30 p.m,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Restitución de Inmueble**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2017-00136-00**
Demandante	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF
Demandado	:	Asociación Nacional de Pensionados del Instituto
	:	Colombiano de Bienestar Familiar
Asunto		Por secretaría librar despacho comisorio; reconoce personería jurídica

1. El 22 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicita se sirva dar cumplimiento al fallo de primera como segunda instancia en el sentido de realizar la entrega del inmueble (fls 126 cuaderno apelación auto)

De acuerdo a lo anterior, este Despacho observa que mediante sentencia proferida en audiencia inicial del 23 de febrero de 2018, en el numeral 1 de la parte resolutiva se decidió:

> *"PRIMERO: ORDENAR al demandado ASOCIACION NACIONAL DE PENSIONADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, hacer la entrega real y material del bien inmueble ubicado en la calle 53 B No. 24-08 apartamento 202, a ICBF objeto del contrato de comodato, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia o, en su defecto, se practicará ENTREGA FORZADA, si así lo informa la parte interesada, y en su caso se practicara mediante comisión al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Inspector de Policía de Localidad respectiva que corresponda por reparto, anexando los insertos del caso.*
>
> .

Sentencia que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera- Subsección "B", mediante providencia del 31 de octubre de 2018.

2. Visto lo anterior, **por secretaría líbrese** despacho comisorio y dese cumplimiento al numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia proferida en audiencia inicial del 23 de febrero de 2018.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., El apoderado de la parte demandante, estará a cargo de las expensas que se causen en la presente comisión.

3. Así mismo, el 22 de enero de 2019, se allegó poder debidamente conferido al abogado Oscar Alejandro Sierra Rodríguez, por parte de la Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Oscar Alejandro Sierra Rodríguez, identificado con C.C 80.491.917 y T.P 153.198 del C.S.J, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado (fls 127 a 132 cuaderno apelación auto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001333637 **2017-00284 -00**
Demandante	:	Pastora Argoty y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de defensa- Ejército Nacional
	:	
Asunto		Requiere apoderado; Se concede término.

Mediante auto del 07 de noviembre de 2018, el Despacho requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de 15 días, diera cumplimiento al auto del 18 de mayo d e2018, mediante el cual se ordenó consignar gastos de notificación y proceso, así mismo se requirió para que tramite la remisión de los traslados a la demandada, pues se encuentran elaborados desde el 22 de mayo de 2018.

El auto anterior, se notificó por estado del 8 de noviembre de 2018.

El 26 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando recibo de consignación de gastos en el proceso.

De acuerdo a lo anterior, no se ha cumplido con el requerimiento y se solicita al apoderado de la parte actora, dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de noviembre de 2018, y retire los traslados de la demanda y allegue a este Despacho el comprobante de recibido de los traslados por parte de las entidades demandadas; para el efecto, se le concede un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037- **2017 00 355** 00
Demandante	:	Yesid Usbaldo Montes Gómez
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto	:	Requiere apoderado parte actora

1. Mediante auto del 21 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Descongestión, orden que se cumplió mediante el oficio No. 018-1383

El apoderado lo retiró y acreditó su diligenciamiento (fl 49 cuaderno principal)

El 22 de enero de 2019, se allegó respuesta por parte del Juzgado 6 Administrativo de Descongestión del Circuito de Zipaquirá, informando que el juzgado no tiene recursos para poder sacar las fotocopias del proceso 2014-01009, no se cuenta con fotocopiara, por esta razón la parte interesada debe acercarse al juzgado para tramitar dichas copias.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que adelante todas las diligencias a que haya lugar, asuma los gastos pertinentes, para obtener la prueba decretada.

2. En relación con el oficio No.018-1384 dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección D.

El apoderado lo retiró y acreditó su diligenciamiento (fl 48 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciese** nuevamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección D, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, de respuesta al oficio No. 018-1384, por medio del cual se solicitó "remita copia de sentencia proferida el 03 de septiembre de 2015 ejecutoriada en donde se encuentre todo lo relacionado con el señor Yesid Usbaldo Montes Gómez", so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1384.**

*"Por **Secretaría a través de oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos** dese cumplimiento y envíese el oficio al Tribunal* Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

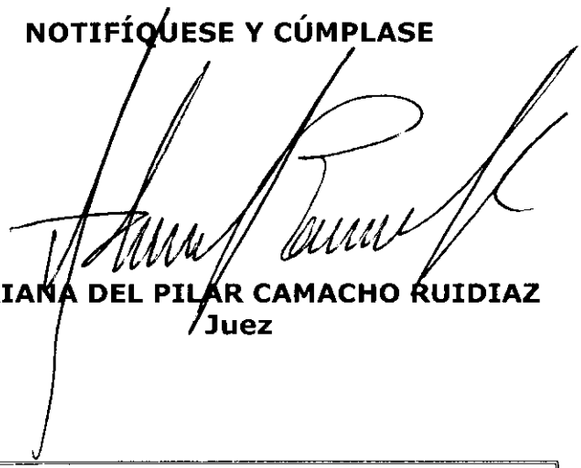

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00173**-01
Demandante	:	Yunis del Cármen Ballestas Castaño
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	:	Requiere para que aporte original del pago de gastos procesales.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que a folio 60 del cuaderno principal, la parte actora allegó escaneada la transacción bancaria del pago de gastos ordinarios del proceso, sin que aportare el original de la misma, por lo que se le **requiere** para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto aporte el original de la transacción y así poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

_____
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00181**-00
Demandante	:	Severo Gómez Jiménez y otros.
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto	:	Requiere para pago de gastos procesales, so pena de desistimiento.

Teniendo en cuenta que ya han transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA para efectuar el pago de los gastos procesales, sin que se hubiere acreditado, en consecuencia se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término máximo de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el pago de los ya referidos de acuerdo con el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

_____

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00231** 00
Demandante	:	Wilmar Andrés Téllez Peña y otros
Demandado	:	Superintendencia Nacional de Salud y Otros
Asunto	:	Admite demanda fija gastos; requiere apoderado parte demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto inadmisorio de 29 de noviembre de 2018, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)
Por lo anterior, se le requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare cuales fueron las acciones u omisiones en las que incurrió la Superintendencia Nacional de Salud, que conllevaron que ahora se le pretenda declarar responsable por la presunta demora e inadecuada atención medica que padeció el menor Carlos Esteban Téllez Vargas.
(...)
Por lo que se le requiere al apoderado de la parte demandante, para que alegue la constancia de cierre de al etapa de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría, y en donde se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de los aquí demandantes.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

> *"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante* ***corrija en el plazo de diez (10) días...)"****(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 14 de diciembre de 2018 y se radicó escrito el 04 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del término.

El 4 de diciembre de 2018, la apoderada allegó escrito y documentales visible a folios (fl. 25 a 30 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 29 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, y aduce en el

escrito, se aportó acciones y omisiones que ostenta la Superintendencia Nacional de Salud, así mismo se aportó conciliación extrajudicial de la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos (fl 29 cuaderno principal)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **04 de mayo de 2018** ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **05 de julio de 2018,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y UN (1) DÍA.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Wilmer Andrés Téllez Peña actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Carlos Esteban Téllez Vargas y Andrés Julián Téllez Camacho, Karen Natalia Vargas Ortiz, Andrés Avelino Téllez Vargas, Ever Yofren Vargas Núñez y Silvia Ortiz Ortiz y como convocado la Superintendencia Nacional de Salud, EPS COOSALUD, ESE San José de Florián, Hospital Regional Manuela Beltrán en Socorro y ESE Hospital Universitario de Santander. (fl 29 a 30 cuad.principal)

No se admitirá la demanda frente a la señora Esperanza Téllez Peña, ya que no se evidencia agotamiento del requisito de procedibilidad.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad, por error en el auto inadmisorio de la demanda se mencionó el 06 de mayo de 2016, y realmente fue el **31 de mayo de 2016** (fecha en que el menor empezó a presentar episodio convulsivo, fl 32 cuaderno de pruebas); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA** el plazo para presentarla se extendía hasta el **02 DE AGOSTO DE 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **05 DE JULIO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 18 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Se evidencia que allegó demanda en medio magnético (cd) formato PDF.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de eta providencia, allegue demanda medio

magnético en formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Wilmer Andrés Téllez Peña y 2. Karen Natalia Vargas Ortiz actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 3. Carlos Esteban Téllez Vargas 4. Andrés Julián Téllez Camacho
5. Andrés Avelino Téllez Vargas (abuelo paterno)
6. Ever Yofren Vargas Núñez (abuelo materno)
7. Silvia Ortiz Ortiz (abuela materna)

En contra de la Superintendencia Nacional de Salud, EPS COOSALUD, ESE San José de Florián, Hospital Regional Manuela Beltrán en Socorro y ESE Hospital universitario de Santander.

2. Rechaza la demanda frente a Esperanza Téllez Peña, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la Superintendencia Nacional de Salud, EPS COOSALUD, ESE San José de Florián, Hospital Regional Manuela Beltrán en Socorro y ESE Hospital universitario de Santander, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de $300.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11.REQUERIR A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

12. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de eta providencia, allegue demanda medio magnético en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00299**-01
Demandante	:	Adriana Critina Buendía Tovar y otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Presidencia de la República.
Asunto	:	Admite demanda – Ordena notificar – fija gastos – requiere parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Adriana Cristina Buendía Tovar, Rito Antonio Boada Carvajal, Antonio Mauricio Boada Ramos, Ángela Isabel Boada Ramos, Luis Alejandro Boada Ramos, Isabel Cristina Tovar Garcés, Hernando Buendía Rodríguez, Elsa Piedad González Calderón, Julia Rosa Ramos Almario, Gloria Yanet Sánchez Ramos, Jaime Huberto Ramos, Lisdary Ramos, Pedro María Ramos, Cármen Alicia Sánchez Ramos, María del Amparo Ramos, Carlos Fernando Sánchez Ramos, Melba Sánchez Ramos, Carlos Eduardo Sánchez Ramos, Ana Dolores Boada de Pérez, Mariana Boada González y Andrés Esteban Boada González, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por los hechos ocurridos el 4 de julio de 2009, en los que falleció el señor Jorge Andrés Boada Ramos.

La demanda fue radicada el 28 de agosto de 2018 (fl. 30).

2. Mediante auto del 5 de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda, para que la parte demandante subsanara la demanda dentro de los 10 días siguientes a su notificación, por las siguientes razones:

> *"Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **4 DE JULIO DE 2009**, fecha en la cual se adujo que falleció el señor Jorge Andrés Boada Ramos, sin embargo, una vez revisados los documentos allegados con la demanda, se pudo evidenciar que se aportaron 2 copias auténticas de registros civiles de defunción del señor Jorge Andrés Boada Ramos, uno que data del 4 de julio de 2009 (fl. 47) y el otro que data del 3 de julio de 2011, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que aporte la verdadera copia del Registro Civil de Defunción del señor Jorge Andrés Boada Ramos y para que corrija los hechos de la demanda, en el sentido de que indique la verdadera fecha de ocurrencia del hecho dañoso.*

(...)

El Despacho observa que respecto del señor Luis Alejandro Boada Ramos, no se otorgó poder, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte poder debidamente conferido por el señor Luis Alejandro Boada Ramos, quien dice actuar como sobrino de la víctima directa.

(...)

Se allegó copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora Luz Dary María Sánchez Ramos (fl. 71), sin embargo, no se relacionó en la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para corrija tal defecto".

3. En escrito presentado el 19 de diciembre de 2019 (en tiempo), la parte demandante subsanó la demanda.

- En cuanto al requisito exigido para que se allegara la verdadera copia del Registro Civil de Defunción del señor Jorge Andrés Boada Ramos y para que corrigiera los hechos de la demanda, en el sentido de que indique la verdadera fecha de ocurrencia del hecho dañoso, se indicó que como las circunstancias que dieron origen a la muerte del señor Boada Ramos, no fueron de conocimiento inmediato por parte de sus familiares, tuvieron que acudir a un proceso de jurisdicción voluntaria por muerte presunta, el cual culminó con sentencia fechada el 30 de julio de 2014, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales – Nariño, en la que se declaró la muerte presunta del señor Jorge Andrés Boada Ramos y se señaló como día presuntivo de la muerte el 3de julio de 2011.

Agregó que la fecha de la certeza de la muerte del señor Boada Ramos, se dio el **23 de octubre de 2016**, fecha en la cual la Fiscalía Especializada de Pasto Nariño realizó la inspección técnica al cadáver.

- En relación con el requisito de que se aportara poder por parte del señor Luis Alejandro Boada Ramos, manifestó que como es menor de edad, fue representado por la señora Ángela Isabel Boada Ramos, como su madre por lo que solicita sea admitida la demanda.

- Finalmente en cuanto al requisito de indicar si la señora Luz Dary María Sánchez Ramos, actuaba como demandante, precisó que si bien en el Registro Civil de Nacimiento aparece como Luz Dary María Sánchez Ramos, lo cierto es que en la cédula de ciudadanía se encuentra como María Lisdary Ramos.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el escrito de Subsanación:

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en

consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **23 DE OCTUBRE DE 2016**, fecha en la cual se realizó la inspección técnica al cadáver de quien en vida se identificó como Jorge Andrés Boada Ramos (fls. 60-68 cuaderno de anexos de la demanda), y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y UN (01) DÍA**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **27 de noviembre de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **28 DE AGOSTO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 30 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra que en el escrito de subsanación de la demanda, se hace referencia a que se adelantó un proceso de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales – Nariño bajo el número radicado 2011-00198-01, dentro del cual se declaró la muerte presunta del señor Jorge Andrés Boada Ramos, por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue copia de la sentencia proferida dentro de dicho proceso.

- Ahora bien, en cuanto al requisito exigido para que se allegara poder por parte de Luis Alejandro Boada Ramos, la parte actora manifestó que éste actuaba en representación de su madre Ángela Isabel Boada Ramos. Una vez revisados los poderes aportados, se evidencia que en efecto actúa en nombre y representación de Luis Alejandro Boada Ramos, por lo que se tiene por subsanado este requisito (fl. 1 cuaderno de anexos de la demanda).

- Finalmente, en relación con el requisito de relacionar la señora Luz Dary María Sánchez Ramos como parte demandante, se aclaró que si bien en el Registro Civil de Nacimiento aparecía con el nombre de Luz Dary María Sánchez Ramos,

la misma situación no ocurría con el nombre incluido en la cédula de ciudadanía, pues se registra con el nombre de María Lisdary Ramos.

Así las cosas, se admitirá la demanda respecto de la señora María Lisdary Ramos.

Comoquiera que fueron subsanados los defectos anotados mediante auto del 5 de diciembre de 2018, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Adriana Cristina Buendía Tovar (cónyuge),
2. Rito Antonio Boada Carvajal (padre),
3. Antonio Mauricio Boada Ramos (hermano), quien a su vez actúa en nombre y representación de sus hijos 4) Mariana Boada González y 5) Andrés Esteban Boada González,
6) Ángela Isabel Boada Ramos (hermana), quien a su vez actúa en nombre y representación de su hijo 7) Luis Alejandro Boada Ramos,
8) Isabel Cristina Tovar Garcés (suegra),
9) Hernando Buendía Rodríguez (suegro),
10) Elsa Pineda González Calderón (cuñada),
11) Julia Rosa Ramos Almario (abuela),
12) Gloria Yanet Sánchez Ramos (tía),
13) Jaime Humberto Ramos (tío),
14) María Lisdary Ramos (tía),
15) Pedro María Ramos (tío),
16) Cármen Alicia Sánchez Ramos (tía),
17) María del Amparo Ramos (tía),
18) Carlos Fernando Sánchez Ramos (tío),
19) Melba Sánchez Ramos,
20) Carlos Eduardo Sánchez Ramos y,
21) Ana Dolores Boada de Pérez (tía), a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. REQUERIR a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

12. Requerir a la parte demandante para que aporte copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales – Nariño bajo el número radicado 2011-00198-01, dentro del cual se declaró la muerte presunta del señor Jorge Andrés Boada Ramos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00301 00**
Demandante	:	EPS ALIANSALUD
Demandado	:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES
Asunto	:	Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto el 29 de noviembre de 2018 notificado por estado del 30 de noviembre del mismo año, en el que se rechazó la demanda por caducidad del medio de control (fls. 65 a 67 del cuad. ppal).

2. El 5 de diciembre de 2018, el apoderado de los demandantes interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 29 de noviembre de 2018, en tiempo, pues el término vencía esa misma fecha (fls. 68 a 73 cuad. ppal).

3. El 18 de enero de 2019 el proceso se fijó en lista por un día y se corrió traslado por tres días del recurso, conforme a los artículos 244 del CPACA y 110 del CGP como consta a folio 82 del cuaderno principal.

El artículo 243 del CPACA establece:

> ***Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos*
> *"(...)*
> *3. El que ponga fin al proceso.*

En cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del CPACA indica:

> ***"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.*** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. Si el auto* ***se notifica por estado****, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro* ***de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.*** *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
> ***3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.***
> ***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso****".*
> (Subrayado y negrillas del Despacho).

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **concédase el recurso de apelación** contra la providencia del 29 de noviembre

de 2018, por la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00450**-00
Demandante	:	Luis Hernando Morales Sánchez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y carcelario.
Asunto	:	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. El señor Luis Hernando Morales Sánchez, a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios que le fueron causados, como consecuencia de la muerte de su hijo Felipe Andrés Morales Fajardo, mientras estuvo privado de la libertad (fls. 1-5).

2. La demanda fue radicada el 14 de diciembre de 2018 (fl. 8).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(...)* (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho).

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, aunque el artículo 157 del CAPACA establece que los daños morales no se deben tener en cuenta, el presente caso se tiene que fueron los únicos reclamados por los demandantes, en la suma de $95'000.000,oo (fl. 4 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"* (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente*. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de octubre de 2018** ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 1**3 diciembre de 2018**, y la constancia de conciliación se expidió esa misma fecha, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y TRES (03) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Luis Hernando Morales Sánchez, en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (fl. 23 del cuaderno de anexos de la demanda).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **10 DE OCTUBRE DE 2016**, fecha en la cual falleció el señor Felipe Andrés Morales Fajardo, y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y TRES(03) DÍAS** el plazo para presentarla se extiende hasta el **14 de diciembre de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **14 DE DICIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 8 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Una vez revisadas las documentales allegas el Despacho no encontró la sentencia por medio de la cual se condenó al señor Felipe Andrés Morales Fajardo y así poder determinar que se encontraba privado de la libertad en virtud de una condena judicial, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte dicha sentencia.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso acude el señor Luis Hernando Morales Sánchez, quien otorgó poder a los abogados Carlos Arturo Fernández Trujillo y Jaime León Morales Sánchez (fls. 6-7 cuaderno principal).

En cuanto a los Registro Civiles, se evidencia copia simple del Registro Civil de Nacimiento de Felipe Andrés Morales Fajardo (fl. 1), al igual que copia simple del Registro Civil de Defunción del mismo, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que los aporte en copia auténtica.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso los demandantes solicitan que se admita demanda en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios que le fueron causados, como consecuencia de la muerte de su hijo Felipe Andrés Morales Fajardo, mientras estuvo privado de la libertad.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
> (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho es una entidad del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

En cuanto a las direcciones de los correos electrónicos de las partes no se relacionaron, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique las direcciones de correros electrónicos de la demandante, de las demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se requiere para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa presentada por Luis Hernando Morales Sánchez, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y carcelario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se RECONOCE PERSONERÍA a los abogados Carlos Arturo Fernández Trujillo, con T.P. 130.239 y Jaime León Morales Sánchez con T.P. 89.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados de la parte actora, advirtiendo que no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00451 00**
Demandante	:	EPS SANITAS
Demandado	:	Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto	:	Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS SANITAS interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de la cobertura y suministro efectivo de los servicios, insumos y procedimiento, No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud-POS (fl. 1 a 2251 del cuaderno principal)

2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 34 laboral del Circuito (fl 2252 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 20 de noviembre de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls.2365 a 2366 cuad. ppal.)

3. Por medio de acta individual de reparto del 14 de diciembre de 2018, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl 2368 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

> *"ART. 29.**El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

> ***"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente*** *y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*
>
> *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*
>
> *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*
>
> *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (negrillas y subrayado del Despacho)*

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

> *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en* ***actos, contratos, hechos omisiones y operaciones****, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las* ***entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*** *(...)".*(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de la cobertura y suministro efectivo de los servicios, insumos y procedimiento, No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud-POS.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

> *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *(...)*
> *4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las*

entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se sucinten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)
3.1-El marco normativo aplicable
(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los ***"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"*** *dicha competencia la ejerce a prevención,* ***en relación con la jurisdicción ordinaria*** *en* ***su especialidad laboral*** *y* ***de seguridad social. El*** *ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante ia jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de segundad social.*

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que ***"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo*** *que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la* ***verificación de*** *la* ***realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho*** *y* ***de derecho que*** *la* ***rodean*** *y* ***condicionan.***

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la ***EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social,*** *así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:*

A. *Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.*

B. *Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el* **trámite administrativo** *de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.*

C. *Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS*

D. *Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.*

Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de segundad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. ***En*** *aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en* ***los términos del artículo*** *12* ***de la Ley Estatutaria*** *270* ***de*** *1996,* ***la*** *jurisdicción* ***competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.***

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa[1] *(...)*

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria(Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.

Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.

Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 34 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 20 de noviembre de 2018 visible a folios 2365 a 2366 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción,** para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

> *"**Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:*
>
> ***Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*
>
> *(...)*
>
> ***Parágrafo Transitorio 1°.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."*

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

> *ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*
>
> *(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)*

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 34 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS SANITAS en contra del

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Medio de Control de Repetición**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00458**-00
Demandante	:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	:	Paulino Millan Girardot y otros
Asunto	:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el medio de control de Repetición, impetrado por el Banco Agrario de Colombia, contra los señores Paulino Millan Girardot, Mario Ballesteros Mejía, Andrés Eduardo Vásquez Plazas y Juan Alberto Roa Peña.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito presentado el **18 de diciembre de 2018**, el Banco Agrario de Colombia, por conducto de apoderado judicial, interpuso medio de control de Repetición contenido en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, contra los señores Paulino Millan Girardot, Mario Ballesteros Mejía, Andrés Eduardo Vásquez Plazas y Juan Alberto Roa Peña, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

"Que se declare responsable a los señores Paulino Millan Girardot, Mario Ballesteros Mejía, Andrés Eduardo Vásquez Plazas y Juan Alberto Roa Peña, de los perjuicios ocasionados al Banco Agrario de Colombia derivados del pago a favor de la señora MARIA DE LA CRUZ TORRENEGRA, por concepto de sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, del 6 de marzo de 2017 que declaró que entre la señora MARIA DE LA CRUZ TORRENEGRA y el Banco Agrario de Colombia, existió un contrato de trabajo, por aplicación de la realidad sobre las formas, a partir del 15 de julio de 2002 hasta el 11 de mayo de 2007 y condenó al demandado a pagar a favor de la señora MARIA DE LA CRUZ TORRENEGRA, la suma de $2'035.191.19 por concepto de diferencias de diferencias el auxilio de cesantías y la suma de $239.827 por concepto de diferencias de vacaciones, declarando además que el contrato de realidad que existió entre el Banco Agrario de Colombia y la señora MARIA DE LA CRUZ TORRENEGRA RODRÍGUEZ terminó sin justa causa por parte del empleador. Para el cumplimiento del fallo el Banco Agrario pagó la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON DIECINUEVE

CENTAVOS ($119'433.571.19), por lo que la misma deberá ser restituida junto con los intereses causados desde el momento del pago por parte del Banco Agrario y hasta la fecha de pago por parte de los demandantes"

2. Como fundamentos de hechos de las pretensiones, se relataron los siguientes (fls. 1-2).

1: Que se vinculó inicialmente desde el 16 de julio de 2001 al 11 de mayo de 2007 como trabajadora en misión por la empresa MISION TEMPORAL LTDA, hasta el 15 de julio de 2002, fecha en que la empresa de servicios temporales elaboró liquidación final de prestaciones sociales, informándole que a partir del día siguiente 16 de julio de 2002 su prestación de servicios al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., lo sería por intermedio de la empresa de servicios temporales COLTEMPORA desempeñando las mismas labores del cargo de Oficial Operativa, Sección giros, en el Banco Agrario de Colombia.

3-,Que el día 14 de julio de 2003, se le informó que nuevamente cambiarla de empresa de servicios temporales siendo la empresa MISION TEMPORAL LTDA y que, a partir de ese día, continúo desempeñando las mismas labores del cargo Oficial Operativa Sección Giros en la sucursal Paseo Bolívar.

4. Que el día 14 de julio d 2004, se cambió nuevamente de empresa de servicios temporales siendo la nueva empresa COLTEMPORA en la que continúo desempeñando las mismas labores del cargo Oficial Operativa Sección Giros en la sucursal Paseo Bolívar.

5. Que el día 14 de julio de 2005, se cohibió nuevamente de empresa de servicial temporales siendo la nueva empresa MISIÓN. TEMPDRAL LTDA en la que continúo desempeñando las mismas labores del cargo Oficial Operativa Sección Giros en la sucursal Paseo Bolívar.

6. Que el día 24 de enero de 2006 se cambió nuevamente de empresa de servicios temporales siendo la nueva empresa CONSORCIO CONSULTORES EN GESTION HUMANA en la que continúo desempeñando las mismas labores del cargo Oficial Operativa Sección Ahorro en la sucursal Oficina Murillo.

7. Que el día 02 de enero de 2007 se le hizo firmar nuevo contrato con la misma empresa de servicios temporales CONSORCIO CONSULTORES EN GESTION HUMANA, donde continúo desempeñando las mismas labores del cargo Oficial Operativa Sección Ahorro en la sucursal Oficina Murillo.

8. Que el día 11 de mayo de 2007 fue desvinculada sin que mediara justa causa para ello.

9. Que prestó los servicios como trabajadora en misión desde 16 de julio de 2001 y hasta el 11 de mayo de 2007 y, después de cumplido el primer año de labores en julio 16 de 2002, deberá tenerse como empleadora suya a la demandada ya las empresas de servicios temporales.

10. Que agoto la vía gubernativa postulando al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la correspondiente reclamación directa.

SEGUNDO: Con base en las anteriores hechos, la señora Torrenegra pretendía:

1) Que se declare que entre el Banco Agrario de Colombia y Maria de la Cruz Torrenegra Rodríguez existió una relación contractual laboral, por virtud de la cual la señora Torrenegra trabajó para el Banco por el tiempo comprendido entre julio 16 de 2002 y el mes de mayo 11 de 2007 desempeñándose como trabajadora en misión, suministrada al Banco por las

empresas temporales MISION TEMPORAL LTDA, COLTEMPORA Y CONSORCIO CONSULTORES EN GESTION HUMANA, con un salario mensual promedio de $901.000.

2) Que se declare que a partir del día 16 de julio de 2002 y hasta el día 11 de mayo de 2007, la vinculación laboral de la señora Torrenegra se dio con el Renco por haberse superado el término máximo de contratación de trabajadores en misión, esto, es, de 6 meses prorrogables hasta por 6 meses más, lo que generó una situación Contractual distinta a la ficticiamente contratada, según la cual el Banco paso a ser empleador directo de la señora Torrenegra y la empresa de servicios temporales un verdadero intermediario.

3. Que se declare que la terminación dé la relación contractual de la señora Torrenegra con el Banco, constituye despido sin justa causa.

4) Que se condene al Banco a reconocer y pagar a la señora Torrenegra las,acreencias laborales: indemnización por despido injusto, cesantías o reliquidación de cesantías, Interese de cesantía o reliquidación de interés de cesantía, compensación en dinero de vacaciones causadas y no disfrutadas en tiempo o su reliquidación, reliquidación de prima de servicios, indemnización moratoria o salarios moratorios y costas procesales.

TERCERO: *El Juzgado primero laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla mediante Sentencia de fecha 27 de Junio de 2014, absolvió al Banco de las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de "inexistencia de contrato de trabajo", decisión esta que fue apelada por la parte demandante.*

(...)

QUINTO: *La señora María de la Cruz Torrenegra interpuso acción le tutela contra la decisión proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla cuyo conocimiento correspondió a la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia del 8 de febrero de 2017, resolvió lo siguiente:*

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, invocados por María de la Cruz Torrenegra Rodríguez.

SEGUNDO: Dejar sin valor legal ni efecto alguno la decisión adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla el 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ordinario laboral número 080013105 70120130027700, promovido por la aquí accionante contra e/ Banco Agrario de Colombia S.A. y otros.

(...)

SEXTO: La Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, dando cumplimiento al fallo de Tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia con fecha 8 de febrero de 2017 dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora Maria de la Cruz Torrenegra, profirió sentencia en contra del Banco el 6 de marzo de 2017, así:

"1° REVOCASE la sentencia apelada de 27 de junio de 2014, proferida por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla en el juicio de MARÍA DE LA CRUZ TORRENEGRA RODRÍGUEZ contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

2° DECLARASE que entre la señora MARÍA DE LA CRUZ TORRENEGRA RODRIGUEZ y la demandada BANCO AGRARIO VE COLOMBIA existió un contrato de trabajo, por aplicación de la realidad sobre las formas, a partir del 15 de julio de 2002 hasta el 11 de mayo de 2007.

3° DECLARASE parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las vacaciones causadas hasta el 15 de julio de 2005.

4º CONDENASE al BANCO AGIORIO DE COLOMBIA a pagar a favor de la señora MARÍA DE LA CRUZ TORRENEGRA RODRÍGUEZ la suma de $2.035.191,19 por concepto de diferencias el auxilio de cesantía la suma de $239.827 por concepto de diferencias de vacaciones.

5º DECLARASE que el contrato realidad que existió entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y la señora MARÍA DE LA CRUZ "TORRENEGRA RODRÍGUEZ terminó sin Justa causa por parte del empleador.

6º CONDENASE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a pagar a favor deja señora MARÍA DE LA CRUZ TORRENEGRA RODRIGUEZ indemnización por despido injusto en la suma de $2.001.066,00.

7º CONDENASE al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a pagar a favor de la señora MARIA DE LA CRUZ TORREIVEGRA RODRIGUEZ la suma diaria de $31.266 desde el día 12 de agosto de 2007 hasta que la demandada cancele la totalidad de las pretensiones e indemnizaciones que adeuda a la demandante.

(...)

***SÉPTIMO:** El Banco en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Barranquilla procedió al pago de la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($119.433.571,19).*

***OCTAVO**: El comité de conciliación y defensa judicial del Banco Agrario de Colombia en sesión del 16 de febrero de 2018 conforme consta en el acta No. 126 autorizó por unanimidad que se dé inicio a la acción de repetición en contra de los señores Paulino Millan Girardot, Mario Ballesteros Mejía, Andrés Eduardo Vásquez Plazas y Juan Alberto Roa Peña, en razón a que su conducta se enmarca dentro de los presupuestos que establece la ley para el efecto".*

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

> *"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

> ***"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente*** *y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

> *"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).*

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

> *Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*
> *Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*
> *Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."*

En el presente caso, y atendiendo a los criterios antes transcritos, este despacho es el competente para conocer del asunto, considerando que el monto pagado a consecuencia de la conciliación extrajudicial por los intereses moratorios correspondió a **$119'433.571.19**, suma inferior a los 500 salarios mínimos indicados.

En cuanto a la competencia por razón del territorio, el Despacho entiende que como la demanda se radicó en la ciudad de Bogotá, y teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad es en esta ciudad, este Despacho es competente para conocer del asunto.

El Despacho observa que la demanda está dirigida contra Paulino Millan Girardot, Mario Ballesteros Mejía, Andrés Eduardo Vásquez Plazas y Juan Alberto Roa Peña, sin que se evidencie en los anexos sus actos de nombramiento y que eran funcionarios para la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue los actos de nombramiento, posesión y la fecha hasta la cual se desempeñaron los demandados como funcionarios del banco Agrario de Colombia.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

> *"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*
> *"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.* (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control, estipulado en el artículo 136 numeral 9 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal I de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPCA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, **conciliación** u otra forma de terminación de un conflicto, **el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.*

Frente a este requisito, el Despacho observa que de los hechos de la demanda se aduce haber pagado el monto de $119'433.571.19, sin embargo no obra en la documental aportada la fecha del pago, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte constancia del pago de la condena, con el fin de verificar el término de caducidad de la acción.

5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICION

5.1 Efectuar el pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA estipula que:

> *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*

Como se señaló en el acápite anterior, en el presente caso no obra constancia de haberse pagado el monto que ahora se pretende recaudar, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia del pago.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015 señala:

> *"Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*
>
> *Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.*
>
> *Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.*

Revisados los anexos de la demanda, el Despacho tampoco observa concepto del comité de conciliación de la entidad Bancaria, por lo que se requiere a la parte demandante para que se aporte concepto del comité técnico de conciliación del Banco Agrario, en el que se evidencie que pretenden iniciar el medio de control de repetición.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder conferido por PAOLA RUIZ AGUILERA, quien actúa como representante legal del Banco Agrario, a la abogada Yomary Loseley Vesga López (fl. 9).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"*

La parte demandante imputa hechos a Paulino Millan Girardot, Mario Ballesteros Mejía, Andrés Eduardo Vásquez Plazas y Juan Alberto Roa Peña, por los perjuicios ocasionados como consecuencia del detrimento patrimonial de la entidad por el pago de la condena impuesta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Por otra parte el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier

jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una Sociedad de Economía Mixta del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".*
> *De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.* (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que si bien el apoderado de la parte actora señaló la dirección de los buzón electrónico de la parte para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y de la suscrita Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, por lo que no es posible realizar dicha notificación por el correo electrónico.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante no indicó la dirección de notificación electrónica de las parte demandantes, incluyendo la apoderada, por lo que se le requiere para que indique el buzón electrónico de las partes.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPETICIÓN presentada por el Banco Agrario de Colombia, contra los señores Paulino Millan Girardot, Mario Ballesteros Mejía, Andrés Eduardo Vásquez Plazas y Juan Alberto Roa Peña

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería a la abogada YOMARY LOSELY VESGA LÓPEZ como apoderada de la parte demandante conforme a poder obrante a folio 9 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2018-00459**-00
Demandante	:	Diego Antonio Cabezas Quintana y Otros.
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto	:	Admite demanda; requiere apoderado; reconoce personería jurídica; fija gastos

I. ANTECEDENTES

El señor Diego Antonio Cabezas Quintana y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional con el fin de que se declare responsable por las sesiones sufridas mientras la víctima se encontraba prestando su servicio militar obligatorio

La demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2018 (fl 20).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a $ 234.372.600 (fl.16 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales-lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de septiembre de 2018** ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **04 de diciembre de 2018,** el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MES Y DIECINUEVE (19) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Diego Antonio Cabezas Quintana, María Antonia Cardozo Cabezas y Miguel Ángel Cardozo Cabezas, y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército-Nacional. (fl 5 a 6 cuad. anexos de la demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Frente al conteo de la caducidad del medio de control, como quiera que el apoderado solicitó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para conseguir el Acta Junta Médica Laboral, perteneciente al soldado Diego Antonio Cabezas Quintana identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.298.134 de Bogotá, **la demanda será admitida** en aplicación a los principios de acceso a la Administración de Justicia, y principio pro actione (o pro damato), sin perjuicio que en etapas subsiguientes este Despacho se pronuncie frente a la ocurrencia de la caducidad de la acción.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido en sentencia proferida por la Sección Tercera – Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO del 9 de mayo de 2011, Radicación número: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863):

"(...) es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio pro actione (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado:

"Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno ***(...) En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad.*** *En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto.* ***Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá"***[2] (Se destaca por el Despacho).

También el Despacho observa en el acápite de los hechos de la demanda, que estos hechos ocurrieron 25 de junio de 2017, lo que indica que no está caducada la acción

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Diego Antonio Cabezas Quintana (lesionado), Maria Antonia Cardozo Cabezas (madre), Miguel Antonio Cardozo Cabezas (hermano) al abogado Humberto Cardona Arango (fls. 1 a 2 cuad. principal.).

Obran los siguientes registros civiles:

-Copia simple del registro civil de nacimiento de Diego Antonio Cabezas Quintana (fl 1 cuaderno anexos de la demanda)
-Copia simple del registro civil de nacimiento de Miguel Angel Cardozo Cabezas (fl 2 cuaderno anexos de la demanda)

Se requiere a la parte actora para que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los registros civiles de Diego Antonio Cabezas Quintana y Miguel Ángel Cardozo Cabezas, en copia auténtica.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a las sesiones sufridas mientras la víctima se encontraba prestando su servicio militar obligatorio

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:
1. Diego Antonio Cabezas Quintana (Víctima) 2. María Antonia Cabezas Quintana (Mamá). 3. Miguel Ángel Cabezas Quintana (Hermano).

En contra del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Se requiere a la parte actora para que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los registros civiles de Diego Antonio Cabezas Quintana y Miguel Ángel Cardozo Cabezas, en copia auténtica.

11. Reconocer Personería Jurídica al abogado Humberto Cardona Aragón, identificada con C.C. 7.534.764 y T.P. 200.555 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 2 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EKGC -SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control	:	**Ejecutivo**
Ref. Proceso	:	110013336037 **2018 00462 00**
Ejecutante	:	Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-.
Ejecutado	:	Sainc Ingenieros Constructores S.A.
Asunto	:	Libra mandamiento de pago – Reconoce Personería requiere.

I. ANTECEDENTES

1.1. El Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en la cual solicitó librar mandamiento de pago en favor de dicha entidad y en contra de las sociedades comerciales Sainc Ingenieros Constructores S.A. en Reorganización y Diconsultoría S.A., quienes conformaron la Unión Temporal Intersección Valorización Bogotá 25 y por concepto de capital adeudado por la liquidación del contrato de obra No. 071 de 2009, según consta en el acta de liquidación No. 154, suscrita el 18 de agosto de 2015.

La demanda se radicó el 19 de diciembre de 2018 ante esta jurisdicción, correspondiendo por reparto a este despacho (fl. 12 cuad. ppal).

II. HECHOS

El apoderado de la parte ejecutante narró los hechos de la siguiente manera: (fls. 2-4 cuaderno principal).

Primero (1°.-) *El 20 de noviembre de 2009 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO — IDU y la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25, conformada por las sociedades SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN y DICONSULTORIA S.A., celebraron el Contrato de Obra No. 071 de 2009, el cual cumplió con los requisitos de perfeccionamiento y de ejecución (firma; constitución y aprobación de la garantía; CDP y RP).*

1.1. El 31 de octubre de 2012 se suscribió el Acta No. 133 de terminación del Contrato de Obra No. 071 de 2009.

1.2. El 11 de abril de 2014 se suscribió el Acta No. 145 de Recibo Final de Obra.

1.3. El Contrato de Obra No. 071 de 2009 fue ***liquidado de mutuo acuerdo*** *el 18 de agosto de 2015, según consta en el Acta No. 154 de liquidación de contrato de obra. En la Nota 1 de la referida Acta de Liquidación se consignó lo siguiente:*

"El contratista UNION TEMPORAL 1NTERSECCION VALORIZACION BOGOTÁ 25 y la Interventoría CONSORCIO CRA - DIEGO FONSECA 25 - 2009 manifiestan que al realizar el balance final del contrato, encontraron que el contratista debe reembolsar al IDU el valor de CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHO CINETOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE ($127.864.188), más el valor que por indexación corresponda al periodo comprendido entre el último pago realizado y la suscripción de la presente acta de liquidación. Suma que será devuelta por la UNION TEMPORAL INTERSECCION VALORIZACION BOGOTÁ 25 al Instituto de Desarrollo Urbano en un plazo máximo de ocho (8) meses, previa suscripción de la misma."

Segundo (2°.-): *El último pago realizado por el IDU a la UNIÓN TEMPORAL*

INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25 en relación con el Contrato de Obra No. 071 de 2009 tuvo lugar el 19 de noviembre de 2014, correspondiente a la factura No. 110 del 4 de noviembre de 2014, radicada por la referida Unión Temporal ante la entidad a través de radicado No. 20145261818372 noviembre 5 de 2014. En consecuencia, la indexación indicada en la Nota 1 del Acta de Liquidación del Contrato debe liquidarse a partir del 19 de noviembre de 2014.

Tercero (3°.-): *A través de Oficio radicado con No. 20163360904231 del 27 de septiembre de 2016, entregado el 29 de septiembre del mismo año, la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial del IDU remitió a la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25 la liquidación del valor a pagar por el concepto señalado en el hecho anterior, incluyendo la indexación acordada.*

3.1De acuerdo con la referida liquidación, el valor total adeudado por la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25 hasta el 18 de agosto de 2015, fecha en la cual se suscribió el Acta No. 154 de liquidación de contrato de obra, era de $140.178.909 (valor actualizado del capital al 18 de agosto de 2015 + valor de intereses de mora al 18 de agosto de 2015).

Cuarto (4º.-): *Como quiera que la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25 no efectuaba el pago, mediante Oficio radicado con No. 20173360490531 de junio 6 de 2017 la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial del IDU reiteró el pago de la obligación pendiente, cuyo valor para el 31 de mayo de 2017 ascendía a la suma de $145.030.508.*

4.1. En respuesta al citado oficio No. 20173360490531 de junio 6 de 2017, a través de escrito radicado con No. 20175260466112 de julio 5 de 2017 la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25 se limitó a solicitar la realización de una reunión, sin que efectuara el pago de la obligación pendiente.

Quinto: Mediante escrito radica do con No. 20185260069502 de enero 29 de 2018, UNION TEMPORAL INTERSECCION VALORIZACION BOGOTA 25 solicitó a la Dirección Técnica de Construcciones del IDU que le fuera remitida la liquidación de indexación del valor señalado en la Nota 1 del Acta No. 154 de liquidación de contrato de obra y que se le informara nuevamente el procedimiento a seguir para efectuar el pago de la obligación.

5.1. En atención a la anterior solicitud, la Dirección Técnica de Construcciones del IDU mediante Oficio radicado con No. 20183360135791 de febrero 27 de 2018, entregado el 5 de marzo de 2018, remitió a la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25 la liquidación solicitada, indicándole que, de conformidad con ésta, para el 31 de enero de 2018 la suma a cancelar ascendía a $170.342.111. Adicionalmente, se indicó el procedimiento para efectuar el pago.

Sexto (6°.-): Por medio de Memorando No. 20183360066363 de marzo 20 de 2018 la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial del IDU le solicitó a la Subdirección Técnica de Tesoreria y Recaudo que informara si en los registros de la entidad se evidencia pago alguno efectuado por la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25.

6.1Con Memorando No. 20185560071693 del 26 de marzo de 2018 la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo del IDU le informó a la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial que consultado el sistema financiero de la entidad no se encontró pago alguno realizado por la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25.

6.2. Por lo anterior, mediante Memorando No. 20183360074353 del 28 de marzo de 2018 la Dirección Técnica de Construcciones del IDU le solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Judicial el inicio de las acciones judiciales correspondientes para el cobro de la obligación varias veces relacionada.

6.3. A través de Memorando No. 20184250232023 de septiembre 18 de 2018 la Dirección Técnica de Gestión Judicial del IDU le solicitó a la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo que informara si en los registros de la entidad se evidencia pago alguno efectuado por la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25.

6.4. La Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo del IDU, mediante Memorando No. 20185560236263 de septiembre 24 de

2018, le informa a la Dirección Técnica de Gestión Judicial que consultado el sistema financiero de la entidad no se encontró pago alguno realizado por la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25.

Séptimo (7º.-): De conformidad con lo señalado en la Nota 1 del Acta No. 154 de liquidación bilateral del Contrato de Obra No. 071 de 2009, suscrita el 18 de agosto de 2015, el plazo máximo para efectuar el pago de la suma de dinero adeudada venció el 18 de abril de 2016, a pesar de estar reconocida la obligación por parte de la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25, así como de sus integrantes SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN y DICONSULTORIA S.A., a la fecha no la han honrado, por lo que la obligación es actualmente exigible, además de clara y expresa.

III. PRETENSIONES

El apoderado de la parte ejecutante indicó como pretensiones las siguientes: (fl. 6).

PIMERA: *Que se libre mandamiento de pago a favor del* ***INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO — IDU*** *y en contra de las sociedades comerciales* ***SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN*** *y* ***DICONSULTORIA S.A.,*** *integrantes de la* ***UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25,*** *de manera solidaria, por la suma de* ***CIENTO VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS ($127.864.188)*** *M/CTE. valor que corresponde al saldo reconocido en favor del IDU al realizar el balance final del Contrato de Obra No. 071 de 2009, según consta en el Acta de Liquidación No. 154, suscrita el 18 de agosto de 2015.*

SEGUNDA: *Que se libre mandamiento de pago a favor del* ***INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO — IDU*** *y en contra de las sociedades comerciales* ***SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN*** *y* ***DICONSULTORIA S.A.,*** *integrantes de la* ***UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25,*** *de manera solidaria, por el valor de los intereses moratorios sobre la suma señalada en la pretensión anterior, liquidados con base en lo estipulado en la cláusula cuarta de contrato a partir del 19 de noviembre de 2014, fecha en la cual se llevó a cabo por el IDU el último pago en relación con el Contrato de Obra No. 071 de 2009, y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.*

TERCERA: *Que se condene en costas, agencias en derecho y gastos procesales a las sociedades demandadas.*

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA

4.1. Copia del contrato de Obra No. 071 de 2009, celebrado entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25, conformada por las sociedades comerciales SAINC

INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN y DICONSULTORIA S.A (fls.

4.2. Documento privado de conformación de la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25, suscrito por las sociedades comerciales SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN y DICONSULTORIA S.A. el 6 de octubre de 2009 y entregado al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU con la finalidad de participar en la licitación pública No. IDU-LP-SGI-025-2009, como resultado de la cual se celebró el Contrato de Obra No. 071 de 2009 (fls. 44-45).

4.3. Acta No. 133 de terminación del Contrato de Obra No. 071 de 2009, suscrita el 31 de octubre de 2012 (fls. 48-49).

4.4. Copia del acta No. 145 de Recibo Final de Obra, suscrita el 11 de abril de 2014 (fls. 50-78).

4.5. Copia del acta No. 154 de **liquidación bilateral del Contrato de Obra No. 071 de 2009,** suscrita el 18 de agosto de 2015 (fls. 79 a 88)

4.6. Copia del Comprobantes del pago realizado el 19 de noviembre de 2014 por el IDU a la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25, con cargo a la factura de venta No. 110 del 4 de noviembre de 2014, radicada por la contratista ante la entidad con escrito No. 201452618372 del 5 de noviembre de 2014 (fls. 89-94).

4.7. Copia del Oficio radicado con No. 20163360904231 del 27 de septiembre de 2016, entregado el 29 de septiembre, a través del cual la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial del IDU remitió a la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25 la liquidación del valor a pagar (fl. 95).

4.8. Copia del Oficio radicado con No. 20173360490531 del 6 de junio de 2017, a través del cual la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial del IDU le solicitó nuevamente a la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25 el pago de la obligación pendiente (fl. 97).

4.9. Copia del Escrito radicado con No. 20175260466112 del 5 de julio de 2017 por la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25 (fl. 99).

5. Copia del Escrito radicado con No. 20185260069502 del 29 de enero de 2018, a través del cual la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25 solicitó a la Dirección Técnica de Construcciones del IDU que le fuera remitida la liquidación de la obligación (fl. 100).

5.1. Copia del Oficio radicado con No. 20183360135791 del 27 *de* febrero de 2018, entregado el 5 de marzo de 2018, a través del cual la Dirección Técnica de Construcciones del IDU le remitió a la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25 la liquidación solicitada (fls. 101-102).

5.2. Copia del Memorando No. 20183360066363 del 20 de marzo de 2018, a través del cual la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial del IDU le solicitó a la Subdirección Técnica de Tesoreria y Recaudo que Informara si en los registros de la entidad se evidencia pago alguno efectuado por la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25 (fl. 103).

5.3. Copia del Memorando No. 20185560071693 del 26 de marzo de 2018, a través del cual la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo del IDU le informó

a la Subdirección Técnica de Ejecución del Subsistema Vial que consultado el sistema financiero de la entidad no se encontró pago alguno realizado por la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25 (fl. 104).

5.4. Copia del Memorando No. 20183360074353 del 28 de marzo de 2018, a través del cual la Dirección Técnica de Construcciones del IDU le solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Judicial el inicio de las acciones judiciales correspondientes para el cobro de la obligación pendiente (fls. 105 a 107).

5.5. Copia del memorando No. 20184250232023 del 18 de septiembre de 2018, a través del cual la Dirección Técnica de Gestión Judicial del IDU le solicitó a la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo que informara si en los registros de la entidad se evidencia pago alguno efectuado por la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25 (fls. 108-109) y,

5.7. Copia del memorando No. 20185560236263 del 24 de septiembre *de* 2018, a través del cual la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo del IDU le informó a la Dirección Técnica de Gestión Judicial que consultado el sistema financiero de la entidad no se encontró pago alguno realizado por la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25 (fl. 110).

V. CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

2. DE LA COMPETENCIA

2.1. Por el factor Funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el artículo 155 del CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
***7.** De los procesos **ejecutivos,** cuando **la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".*
(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

Frente a la normatividad antes transcrita, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón al factor funcional habida cuenta de que el valor de las pretensiones es de $127'864.188 cuantía que no excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por otra parte el lugar donde se desarrolló el contrato fue la ciudad de Bogotá.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (1).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento[2]."

El título ejecutivo, en materia Contencioso Administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

---

[1] Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.
[2] H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

Así las cosas, el título ejecutivo complejo o compuesto, corresponde al que está conformado por varios documentos, entre los cuales existe unidad jurídica y en materia Contencioso Administrativa, se conforma por: i) los contratos, ii) los documentos en que consten sus garantías constituidas, iii) el acto administrativo donde se declare el incumplimiento, iv) acta de liquidación del contrato, o cualquier acto administrativo proferido dentro de la actividad contractual, donde se encuentren consignadas las obligaciones claras, expresas y exigibles, así como la parte a la cual se encuentran a su cargo.

Por su parte, artículo 299 del CPACA remite al Código General del Proceso en el cual establece el proceso ejecutivo en los siguientes términos:

"Artículo 299 del CPACA: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

En la misma línea, el artículo 422 del CGP, establece lo siguiente:

"Artículo 422 del C.G.P.: Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente ***las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante****, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"* (se destaca).

Caso concreto

En el presente caso, **el título ejecutivo es complejo** al estar compuesto por varios documentos, como lo son:

a) Contrato de Obra No. 071 de 2009, celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y la Unión Temporal Intersección Valorización Bogotá 25, conformada por las sociedades comerciales Sainc Ingenieros Constructores S.A. en reorganización y Diconsultoria S.A (fls. 1-33).

b) Acta de liquidación bilateral No. 154 de liquidación del contrato de obra, suscrita el 18 de agosto de 2015 por las partes, de cuyas notas finales se introdujo lo siguiente:

> *Nota 1. El contratista UNION TEMPORAL INTERSECCIÓN VALOROZACIÓN BOGOTÁ 25 y la Interventoría CONSORCIO CRA - DIEGO FONSECA 25 - 2009 manifiestan que al realizar el balance final del contrato,* ***encontraron que el contratista debe reembolsar al IDU el valor de CIENTO VEINSIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE ($127'864.188), mas el valor que por indexación corresponda al período comprendido entre el último pago realizado y la suscripción de la presente acta de liquidación. Suma que será devuelta por la UNION TEMPORAL INTERSECCIÓN VALOROZACIÓN BOGOTÁ 25, AL Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, en un plazo máximo de 8 meses, previa suscripción de la misma***" (Se destaca por el Despacho).

De lo anterior se desprende que el valor que pretende le sea pagado a la parte ejecutante, Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- corresponde a la suma de $ ($127'864.188), el cual se encuentra plenamente soportado en las documentales allegadas, principalmente en el contrato de obra No. 071 de 2009 y el acta de liquidación bilateral del contrato No. 154 suscrito entre las partes, en consecuencia se advierte una obligación clara, expresa y exigible

En relación con los intereses moratorios, teniendo en cuenta que se pactaron en el acta de liquidación bilateral a folios 89-94, se accederá a ello, advirtiendo que los intereses moratorios empezarán a correr a partir del 19 de noviembre de 2014 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, y en contra de las sociedades comerciales SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN Y DICONSULTORIA S.A., integrantes de la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25, de manera solidaria, por la suma de ($127.864.188).

1.2. A título de intereses moratorios a partir del 19 de noviembre de 2014 hasta la fecha que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

El pago del capital e intereses deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente esta providencia a las sociedades comerciales SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN Y DICONSULTORIA S.A., integrantes de la UNIÓN TEMPORAL INTERSECCIÓN VALORIZACIÓN BOGOTÁ 25.

TERCERO Se fija como gastos de notificación y de proceso, la suma de $60.000, que deberá sufragar la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de ahorros Nº 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

CUARTO Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Alberto García Calume, con CC 78.020.738 y T.P. 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, en los términos del poder obrante a folio 10 del cuaderno principal.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante para que allegue los documentos que acrediten la condición en la que actúa el señor José Fernando Suárez Venegas, quien otorgó poder en el asunto de la referencia y para que aporte copia en medio magnético de la demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00004-00**
Demandante	:	Clementina Gómez Sánchez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	:	Rechaza demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado Judicial, los señores Clementina Gómez Sánchez, Leidy Rincón Gómez, José Hilario Rincón Gómez y Juan Gabriel Rincón Gómez, interpusieron ante esta jurisdicción Contencioso Administrativa medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por la muerte del señor Luis Aurelio Rincón Sanabria el 27 de octubre de 2016 (fls. 1-31).

La demanda fue presentada el **15 de enero de 2019**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 37).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

A remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(...)* (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda*

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

> *considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de esta demanda, así mismo, teniendo en cuenta que si bien la norma establece que los **daños morales** por expresa disposición no deben ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA), lo cierto es que en el presente caso se pidieron únicamente perjuicios morales, cuya pretensión mayor es por el monto de 100 SMLMV (fl. 2 cuaderno principal), por lo que éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de*

la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)
PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **22 de octubre de 2018** ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **13 de diciembre de 2018**, y la constancia de conciliación se expidió esa misma fecha, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN MES (01) Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Clementina Gómez Sánchez,
2. Leidy Rincón Gómez,
3. José Hilario Rincón Gómez y
4. Juan Gabriel Rincón Gómez, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Respecto del conteo de la caducidad de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado ha señalado[2]:

"De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello[3]; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta (...)

---

[2] *Expediente No.* ***85001-23-31-000-1999-00007-01(19154).*** *CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. CONSEJERO PONENTE. Enrique Gil Botero. Catorce (14) de Abril de 2010.*
[3] *Ver, entre otras, sentencia de la Sección Tercera, del 26 de abril de 1984, expediente 3393. Actor: Bernardo Herrera Camargo. M.P. Carlos Betancur Jaramillo. Así mismo, consultar la sentencia de 29 de junio de 2000, exp. 11676, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada corresponde al **27 de octubre de 2016**, fecha en la cual falleció el señor Luis Aurelio Rincón Sanabria (fl. 3 cuaderno de anexos de la demanda), por lo que en principio se tenía hasta el 29 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que el 28 de octubre era día inhábil.

De acuerdo a la norma citada se cuenta con dos (2) años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda, el término de interrupción de la demanda fue por **1 mes y 27 días**, por lo que la fecha máxima de presentación de la demanda se extendía hasta el **26 de diciembre de 2018** (vacancia Judicial), por lo que la fecha máxima de presentación de la demanda es el **11 de enero de 2019** y, comoquiera que la demanda se presentó el **15 de enero de 2019**, hay lugar a concluir que se interpuso por fuera del término legal establecido para ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día **15 de enero de 2019**, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción, se impone rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA[4].

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia. Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. Se le reconoce personería al abogado Ramiro Bautista Capador, con CC 17.339.613 y T.P. 255.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

[4] ***ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control	:	**Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso	:	110013336037**-2019-00006-00**
Convocante	:	Álvaro Andrés Cardona.
Convocado	:	Registraduría Nacional del Estado Civil.
Asunto	:	Aprueba la conciliación prejudicial.

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa extra judicial en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio, donde la parte convocante Álvaro Andrés Cardona y la convocada Registraduría Nacional del Estado Civil. (fl. 55 a 57)

2. El 16 de enero de 2019, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación judicial. (fl. 58)

Corresponde a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado de los convocantes en los folios 1 a 4 de la siguiente manera:

> *PRIMERO: La obra fotográfica titulada "Padre, Hijo y Espíritu Armado" protegida por el derecho de autor, fue creada en el año 2011 por el señor ALVARO ANDRÉS CARDONA. La obra fotográfica previamente citada está compuesta por 15 fotografías y tiene como finalidad homajenear a las víctimas de la masacre en el Catatumbo (La Gabarra, Norte de Santander) y narrar las heridas que dejó la guerra y la desaparición forzada en esta región del país. Como se puede observar, esta obra fue creada bajo un contexto muy específico y con un significado muy especial que hacen parte de la esencia misma de la obra. Es importante resaltar que con ocasión de esta creación artística del señor ALCARO ANDRÉS CARDONA obtuvo el Premio Nacional de fotografía Colombo- Suizo del Ministerio de Cultura y la Embajada Colombo-Suiza*
>
> *SEGUNDO: Debido a la importancia y el reconocimiento del trabajo realizado por mi apoderado respecto de la fotografía documental dentro del marco dela desaparición forzada en el país, este fue contactado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y la RTVC (Radio Televisión Nacional de Colombia)-Canal Institucional para que les concediera una entrevista para el programa "Fotografía y Memoria" del canal institucional "Nuestra Huella" relacionado con la desaparición forzada, y para que durante dicha entrevista el Convocante explicara el significado*

de su obra " Padre, Hijo y Espíritu Armado" y la experiencia vivida durante su realización.

Esta entrevista puede ser vista en You Tube bajo el nombre "Nuestra Huella-TV-Fotografía y Memoria" sin embargo, se incluye una copia en la CARPETA 2 del medio magnético que se aporta como prueba No.1

TERCERO: Así las cosas, mi representado accedió a conceder la entrevista mencionada y como consecuencia de esto, el día 1 de diciembre de 2017 suscribió el documento de "AUTORIZACIÓN PARA USO DE IMAGEN Y ACEPTACIÓN DE PARTICIPACIÓN EN PROYECTO NUESTRA HUELLA 2017)" (Ver prueba No.2), por medio del cual autorizó a la RTVC (Radio Televisión Nacional de Colombia)-Canal Institucional y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que hicieran uso de su imagen y de la sobras fotográficas de su titularidad que eventualmente pudieran aparecer dentro de la grabación de la entrevista (En este caso específico la obra "padre, Hijo y Espíritu Armado"), única y exclusivamente dentro de la producción audiovisual publicada en el canal institucional NUETSRA HUELLA para lo cual concedió dicha entrevista y/0 para cualquier tipo de difusión tuviera realización directa con dicha producción y por supuesto dentro del contexto de la misma, es decir, para campañas publicitarias, anuncios, reportajes o publirreportajes que se hieran en el programa "Fotografía y Memoria" sobre la desaparición forzada para lo cual concedió autorización.

CUARTO: No obstante lo anterior, y a pesar de que el señor ALVARO ANDRÉS CARDONA otorgó autorización específica para que se hicieran uso de su imagen y para que parte de su obra apareciera dentro del contexto de la entrevista que concedió para el canal institucional "Nuestra Huella", en el mes de mayo de 2018 tuvo conocimiento y pudo evidenciar que desde el día 8 de mayo de 2018, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través de Fan Page oficial de Facebook estaba haciendo un uso no autorizado de una parte de su obra "PADRE, Hijo y Espíritu Armado", específicamente de dos (2) de las fotografías que hacen parte de la misma; al incluir dichas fotografías como parte de una campaña que invitaba a los ciudadanos a acudir a las urnas a votar en primera vuelta de las elecciones presidenciales que se llevaron a cabo el día 27 de mayo de 2018; uso que evidentemente se encuentra por fuera de la finalidad y el contexto para el que se dio autorización al conceder la entrevista mencionada para el programa de desaparición forzada del canal institucional "Nuestra Huella", así como por fuera de la naturaleza y el contexto mismo de la obra, tal y como se evidencia a lo largo de este escrito.

A continuación se podrán observar imágenes del video publicado en el Fan Page de Facebook de la Registraduría, en las que se puede evidenciar el uso no autorizado que hacen de la obra "Padre Hijo y Espíritu Armado" y aportan además como pruebas las grabaciones completas de la publicación, las cuales fueron realizadas en el mes de mayo y el 06 de agosto de 2018 (Ver CARPETA 3 de la Prueba No. 1)

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, el día 04 de julio de 2018 el señor ÁLVARO ANDRÉS CARDONA, actuando a través de la suscrita apoderada, radicó ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL un Derecho de petición, a fin de buscar una fórmula de arreglo directa con ocasión del asunto objeto de la presente solicitud de conciliación (Ver Prueba No. 3), sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2018, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL remitió respuesta al Derecho de Petición, manifestando su desacuerdo con la solicitud presentada y por ende negándose a llegar a un acuerdo con mi apoderado (Ver Prueba No.4)

SEXTO: En este orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, presentamos ante Ustedes solicitud de Conciliación Extrajudicial y/o Prejudicial en Derecho a fin de llegar a un acuerdo en relación con las siguientes pretensiones.

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder conferido por el señor ÁLVARO ANDRÉS CARDONA, a las abogadas Diana Carolina López Cortes y Natalia Cabrera Martínez, con facultad para conciliar y presentación personal (fl. 8)
2. Poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica a las abogadas Julia Inés Ardila Saiz y Sandra Carolina Jiménez Navia, con facultad para conciliar. (fl. 36 a 45)
3. Copia de la autorización para uso de imagen y aceptación de participación en proyecto nuestra huella (2017)(fl. 10)
4. Copia del derecho de petición presentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 04 de julio de 2018 (fl. 11 a 15)
5. Copia de la respuesta del derecho de petición por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 16 a 18)
6. Copia del contrato de prestación de servicios No. 639 de 2013, celebrado entre el Centro Nacional de Memoria Histórica y Álvaro Andrés Cardona Gómez(fl. 19 a 21)
7. Copia dela Resolución No. 1791 de 2012 (fl 21 a 23)
8. Copia de la propuesta presentada por LEGALLIANCE Consultores jurídicos (fl 24 a 26)
9. Copia de radicación de solicitud ante la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado y ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl 27 a 28)
10. Copia del Acta de 29 de noviembre de 2018, de sesión del comité de conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil., en la que los miembros del comité recomendaron por unanimidad presentar formula conciliatoria para el pago de los costos de derecho de exposición de cada una de las fotografías del señor Álvaro Andrés Cardona (fl. 46 a 50)
11. Acta de conciliación entre las partes llevada a cabo en la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá. (fl.31 a 33)
12. Acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 58)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

A folios 52 a54 del expediente, obra acta de comité de conciliación celebrado el 18 de diciembre de 2018, en la que se aprobó conciliar el pago de los costos de derecho de exposición de cada una de las fotografías del señor Álvaro Andrés Cardona como se ve a continuación:

El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial dela Registraduría Nacional del Estado Civil hace constar que, en reunión de carácter ordinario de Comité, sesión que tuvo lugar el día 12 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m., se debatió la reconsideración de la propuesta realizada por la Doctora Diana Carolina López apoderada del señor Álvaro Andrés Cardona Gómez proposición incorporada en el acta de audiencia de Conciliación extrajudicial del 10 de diciembre de 2018, Il evada a cabo en el despacho en la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y la cual se transcribe a continuación:

"(...) Primero, estamos de acuerdo con el monto propuesto de los cuatro millones (4.000.000), que corresponde a tres millones de pesos del valor de las fotografías y un millón de pesos por honorarios del abogado; dos, para el uso únicamente de las dos fotografías sin que sea uso exclusivo dela Registraduría; tres, que en la autorización del uso de las imágenes mencionadas es solamente para que lo haga la Registraduría en ejercicio de sus actividades; cuarto, que de la propuesta sea a perpetuidad no estamos de acuerdo y sugerimos que sea limitada a dos (2) años atendiendo que las imágenes es el producto del trabajo de autor y del contexto de la obra que fue autorizado de nominado "PADRE HIJO Y ESPIRITU ARMADO", quinto, que exista reconocimiento por parte de la obra a su autor cada vez que se haga uso (...)

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acceden a las peticiones anteriormente transcritas y autoriza a los apoderados de la Entidad a conciliar tanto estas como la totalidad de las pretensiones del escrito de conciliación

remitida por el señor Álvaro Andrés Cardona Gómez a través de apoderado judicial por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (4.000.000)

Además, el auto de la obra autoriza a RNEC para el uso a incluir lo relacionado en la producción audiovisual mencionada para ser divulgada a través de la reproducción, emisión, transmisión fijación, comunicación pública, sincronización por diferido en medios de comunicación tales como emisoras de radio, canales de televisión, redes sociales, páginas web o cualquier otro medio digital o electrónico autorizado o conocido o por conocerse, así como para medios educativos y culturales del Estado, o para campañas publicitarias, anuncios, reportajes, publirreportajes o asuntos similares que llegare a adelantar.

El MATERIAL podrá ser modificado, adaptado, intervenido o transformado según las necesidades específicas de cada actividad sin que se vulnere bajo ningún concepto de la naturaleza del proyecto y dicha autorización de uso y reproducción se otorgara para un periodo de dos (2) años a partir de la aprobación del acta de conciliación. Adicionalmente, el convocante deberá indicar la manera como la Registraduría Nacional del Estado Civil, dará crédito para mencionarlo como autor de la obra.

Ahora, la autorización no genera ningún vínculo laboral con el autor de la obra señor ALVARO ANDRES CARDONA GÓMEZ de conformidad con el artículo 32 del numeral 3 de la Ley 80 de 1993; de igual manera, no hay aceptación de responsabilidad por parte de la Registraduría nacional del Estado Civil toda vez que se dio la utilización de las piezas objeto de controversia conforme a la AUTORIZACION PARA USO DE IMAGEN Y ACEPTACION DE PARTICIPACIÓN EN PROYECTO NUESTRA HUELLA 2017 del1 de diciembre d e2017 suscrita entre el señor Álvaro Andrés Cardona Gómez y la RTVC-Canal Institucional y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, se autoriza a los apoderados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que adelanten las actuaciones necesarias, para efectos de conciliar la suma mencionada en precedencia de forma integral y total, sin lugar a pagos adicionales a partir del acuerdo, pago sujeto a la aprobación del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el Sistema de INFORMACION Financiera SIIF-Nación.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 55 y 57 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá, D.C., hoy dieciocho (18) de diciembre de 2018, siendo las 03:45 p.m., procede el Despacho de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la ***AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*** *de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor CAMILO ANDRES CUADROS PANTOJA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.130.622.262 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional número. 242187 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la parte convocante, a quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con el poder aportado al despacho.*
Comparece a la diligencia el doctor ***JULIA INÉS ARDILA SAIZ,*** *identificada con Cédula de Ciudadanía número 51.563.653 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 39675-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la entidad convocada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante poder otorgado por JEANETHE RODRIGUEZ PEREZ, en Calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, a quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con el poder aportado al despacho.****(...)***

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que pretende
(...)
Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada ***REGISTARDURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL;*** *con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:*

"El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial dela Registraduría Nacional del Estado Civil hace constar que, en reunión de carácter ordinario de Comité, sesión que tuvo lugar el día 12 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m., se debatió la reconsideración de la propuesta realizada por la Doctora Diana Carolina López apoderada del señor Álvaro Andrés Cardona Gómez proposición incorporada en el acta de audiencia de Conciliación extrajudicial del 10 de diciembre de 2018, ll evada a cabo en el despacho en la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y la cual se transcribe a continuación:

"(...) Primero, estamos de acuerdo con el monto propuesto de los cuatro millones (4.000.000), que corresponde a tres millones de pesos del valor de las fotografías y un millón de pesos por honorarios del abogado; dos, para el uso únicamente de las dos fotografías sin que sea uso exclusivo dela Registraduría; tres, que en la autorización del uso de las imágenes mencionadas es solamente para que lo haga la Registraduría en ejercicio de sus actividades; cuarto, que de la propuesta sea a perpetuidad no estamos de acuerdo y sugerimos que sea limitada a dos (2) años atendiendo que las imágenes es el producto del trabajo de autor y del contexto de la obra que fue autorizado de nominado "PADRE HIJO Y ESPIRITU ARMADO", quinto, que exista reconocimiento por parte de la obra a su autor cada vez que se haga uso (...)
Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acceden a las peticiones anteriormente transcritas y autoriza a los apoderados de la Entidad a conciliar tanto estas como la totalidad de las pretensiones del escrito de conciliación remitida por el señor Álvaro Andrés Cardona Gómez a través de apoderado judicial por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (4.000.000)

Además, el auto de la obra autoriza a RNEC para el uso a incluir lo relacionado en la producción audiovisual mencionada para ser divulgada a través de la reproducción, emisión, transmisión fijación, comunicación pública, sincronización por diferido en medios de comunicación tales como emisoras de radio, canales de televisión, redes sociales, páginas web o cualquier otro medio digital o electrónico autorizado o conocido o por conocerse, así como para medios educativos y culturales del Estado, o para campañas publicitarias, anuncios, reportajes, publirreportajes o asuntos similares que llegare a adelantar.

El MATERIAL podrá ser modificado, adaptado, intervenido o transformado según las necesidades específicas de cada actividad sin que se vulnere bajo ningún concepto de la naturaleza del proyecto y dicha autorización de uso y reproducción se otorgara para un periodo de dos (2) años a partir de la aprobación del acta de conciliación. Adicionalmente, el convocante deberá indicar la manera como la Registraduría Nacional del Estado Civil, dará crédito para mencionarlo como autor de la obra.

Ahora, la autorización no genera ningún vínculo laboral con el autor de la obra señor ALVARO ANDRES CARDONA GÓMEZ de conformidad con el artículo 32 del numeral 3 de la Ley 80 de 1993; de igual manera, no hay aceptación de responsabilidad por parte de la Registraduría nacional del Estado Civil toda vez que se dio la utilización de las piezas objeto de controversia conforme a la AUTORIZACION PARA USO DE IMAGEN Y ACEPTACIÓN DE PARTICIPACIÓN EN PROYECTO NUESTRA HUELLA 2017 del1 de diciembre d e2017 suscrita entre el señor Álvaro Andrés Cardona Gómez y la RTVC-Canal Institucional y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, se autoriza a los apoderados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que adelanten las actuaciones necesarias, para efectos de conciliar la suma mencionada en precedencia de forma integral y total, sin lugar a pagos adicionales a partir del acuerdo, pago sujeto a la aprobación del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos legales para su desembolso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, al cumplimiento de las condiciones mencionadas, por registro en el Sistema de INFORMACION Financiera SIIF-Nación.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte ***CONVOCANTE;*** *con el fin de que se sirva indicar si acepta o no la oferta realizada por la entidad convocada:*

"Una vez revisada la propuesta manifiesto que acepto en su totalidad la propuesta presentada presentada.

(...)"

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

> *"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus*

diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2°, 3° 5°, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

*"**Artículo 2°** Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***Parágrafo 1°** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
***Parágrafo 2°** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

***Parágrafo 3°** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta*

estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

***Parágrafo 4°** En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

***Parágrafo 5°** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

*"**Artículo 3°** Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

***Parágrafo único:** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

*"**Artículo 5°** Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

*"**Artículo 6°** Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

*"**Artículo 8°** Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante Álvaro Andrés Cardona a través de su apoderada principal judicial Diana Carolina López Cortes, con facultades expresas de conciliación y con presentación personal de la demanda. (fl.8 y 9)

Quien a su vez otorga poder de sustitución, al abogado Camilo Andrés Cuadros Pantoja (fl 51)

Como convocada figura la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien a través de la doctora Julia Inés Ardila Saiz, con la facultad expresa para conciliar y con presentación personal. Con el poder se allegó resolución de nombramiento, resolución por la cual se delegan unas funciones y acta de posesión de quien otorgó el poder. (fl.36 a 45)

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
La presente conciliación se inició en razón al reconocimiento y pago de los costos de derecho de exposición de cada una de las fotografías del señor Álvaro Andrés Cardona, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de exposición de cada una de las fotografías del señor Álvaro Andrés Cardona, y que el señor tuvo conocimiento el día 08 de mayo de 2018, de que se estaba haciendo uso no autorizado de sus fotografías y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA estatuída en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, la acción caduca el **09 de mayo de 2020**. Teniendo en cuenta que la radicación de la conciliación fue el **11 de octubre de 2018,** de lo anterior se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, reconocimiento y pago adeudado al señor Álvaro Andrés Cardona por el pago de los costos de derecho de exposición de cada una de las fotografías del señor Álvaro Andrés Cardona, que fueron usadas sin autorización por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio el señor Álvaro Andrés Cardona y la Registraduría Nacional del Estado Civil, está soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto y los enunciados en el acta de conciliación del 18 de diciembre de 2018.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 18 de diciembre de 2018 entre señor Álvaro Andrés Cardona Gómez y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de $6.800, suma que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300-407-3 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente

providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00007-00**
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Camilo Franco González
Demandado	:	Gobernación de Cundinamarca y otros
Asunto	:	Remite por competencia a la Sección Segunda.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, el señor Juan Carlos Franco González, interpuso ante esta jurisdicción, el medio de control de Reparación Directa, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

Nuevamente, sale a relucir entonces el problema jurídico planteado respecto de la antijuricidad del daño. Para ello se debe determinar en el presente escrito que para la presente demanda

Daño (menoscabo del interés jurídico lindado de mi poderdante): se fundamenta en la mora del pago de las prestaciones sociales que tenía derecho mi poderdante al momento de retirarse o en el término previsto en la ley. El daño puntual consiste en la perdida de oportunidad del aprovechamiento del dinero. Aquí es necesario determinar los tipos de daño que operan para el presente caso:

Daño emergente consolidado:

1. Por el concepto de la sanción día de salario por día de retardo.

El daño emergente consolidado se debe tener como base lo dispuesto a título de sanción dispuesto en el parágrafo del artículo 5° de la ley 1071 de 2006, la cual se ha indicado a lo largo de este escrito. Así las cosas, el daño emergente consolidado se materializa desde el momento en que debieron pagarse los intereses de las cesantías.

Tal y como se estableció anteriormente, hay dos criterios para contar el término de mora en que incurrió la entidad: (1). 45 días hábiles contados desde el momento en que se retiró mi poderdante, esto es el 3 de noviembre de 2016; (2)45 días hábiles contados desde que mi poderdante los constituyó en mora, esto es el 28 de diciembre de 2016.

En virtud del principio de buena fe, se tendrá en cuenta el término de la constitución en mora, además de considerar que así mismo lo prevé el apartado legal requerido. Así las cosas se deberá tener en cuenta que desde el 2 de marzo de 2017 se debió empezar a contar el término de la sanción de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta que los 45 días hábiles se contaron desde el 28 de diciembre de 2016, fecha en que se constituyó en mora a la entidad. Y deberán contarse hasta el día 24 de septiembre de 2018, fecha en la que se pagó.

Además de lo anterior y teniendo en cuenta el IPC, el salario que devengaba mi poderdante era de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ($7.134.414) en el año 2016, el aumento del IPC al 2018 fue de 10.07%, lo que equivaldría para el año 2018 un valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($7'852.662), consolidando así un valor por día de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($261.755). Por lo que se podrá determinar en el año 2017 y 2018 la siguiente suma de dinero adeudada y la cual se encuentra debidamente discriminada bajo el concepto de daño emergente consolidado.

(...)

El total del daño emergente consolidado equivale a ***CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS ($149'461.907) M/CTE LEGAL COLOMBIANA.***

2. Por el reajuste del pago de la liquidación al IPC de la fecha de pago.

Al momento de la realización del pago, el 24 de septiembre de 2018, la entidad pagadora E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ (CUNDINAMARCA), no tuvo en cuenta hacer el reajuste del IPC, dicha suma de dinero debió ser de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VIETIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($23'821.434), quedando insoluto el pago de ***DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($2'178.842) M/CTE LEGAL COLOMBIANA.***

- Lucro cesante

Consolidado

Este se deberá contar por el valor no indexado desde el momento en que debió realizarse el pago, esto es el 2 de marzo de 2017 pagando los intereses a la máxima tasa reconocida por la Superintendencia Financiera de Colombia por el valor correspondiente a los ***DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($2'178.842) M/CTE LEGAL COLOMBIANA.***

- Futuro

Aquí deberán tenerse en cuenta los meses posteriores a la fecha de pago a la máxima tasa de interés reconocida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los intereses se deberán causar desde el momento de pago parcial, esto es desde el 24 de septiembre de 2018 y sobre el valor de ***CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS ($149'461.907) M/CTE LEGAL***

COLOMBIANA *contados hasta el momento en que se realice el pago una vez el juez dicte sentencia favorable.*

Como fundamentos de hecho de sus pretensiones, la parte demandante expuso lo siguiente:

1. El día 13 de agosto de 2012, mediante la resolución No. 183 de 2012, fui nombrado al cargo de SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, Código 90 en la Empresa Social del Estado Hospital "San Antonio" de Arbeláez, Centros y Puestos de Salud Adscritos por el señor MIRO ANTONIO RUIZ CAMARGO, con una remuneración de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($4'166.833,00) M/CTE.

2. El día 13 de agosto de 2012, mediante acta de posesión No. 0681 de esa fecha, tomé posesión al cargo de SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, tal y como lo indicaba la resolución 183 de 2012.

3. El día 1 de enero de 2014, firmé ACUERDO DE GESTIÓN ENTRE EL GERENTE Y EL SUBGERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARIIELAEZ, en el cual me comprometí a realizar unas actividades adicionales a las labores encomendadas en el acta de posesión No. 183 de 2012.

4. El día 21 de marzo de 2014, mediante la resolución 245 de la misma fecha, fui nombrado Gerente Encargado del ESE Hospital San Antonio de Arbeláez.

5. El día 31 de marzo de 2014, mediante acta de posesión No. 016 de esa fecha, tome posesión como Gerente Encargado código 085 de la E.S.E Hospital San Antonio de Arbeláez, ante el Secretario de Salud de la Gobernación de Cundinamarca Dr. GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ.

6. El día 3 de noviembre de 2015, mediante Decreto No. 0370 de 2015 "Por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo" se aceptó la renuncia del señor JAIRO ANTONIO RUIZ CAMARGO y se me encargó a mi JUAN CARLOS FRANCO GONZALEZ la E.S.E. Hospital San Antonio de Arbeláez — Cundinamarca, en calidad de GERENTE.

7. El día 5 de noviembre de 2015, mediante acta No. 080 de esa misma fecha, tomé posesión en el cargo de Gerente, código 085, de la ESE. Hospital San Antonio de Arbeláez, cargo que tomé en posesión ante el Secretario de Salud de la Gobernación de Cundinamarca Dr. GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ.

8. El día 5 de noviembre de 2015, el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, Dr, FERNANDO CASTRO SUAREZ, Certificó que yo JUAN CARLOS FRANCO GONZALEZ, desempeño el cargo de GERENTE.

9. Los días 29 de agosto de 2016,29 de septiembre de 2016 y 31 de octubre de 2016 consignaron a mi cuenta bancaria de ahorros de BANCO DE BOGOTÁ No. 519010516 las sumas correspondientes a los salarios a que tuve derecho por las prestaciones laborales.

10. El día 3 de noviembre de 2016 dejé de laborar como GERENTE en la ESE. Hospital San Antonio de Arbeláez.

11. El día 28 de diciembre de 2016, envié un correo electrónico a la nueva GERENTE señora SONIA FLORES, correo electrónico harbelaez(&eundinatnarca.uov.co solicitando el pago de mi liquidación so pena de la indemnización por falta de pago que prevé el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

12. El día 11 de mayo de 2017, envié un correo electrónico a la nueva GERENTE señora SONIA FLORES, correo electrónico hsarbelaez@a mail.com actualizando mis datos de contacto y para que tuvieran pleno conocimiento de donde me podrían localizar. Este correo fue contestado con un "Confirmo recibido". A dicho correo también se remitió el correo solicitando el pago de mi liquidación so pena de indemnización por falta de pago que prevé el articulo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

13. El día 16 de mayo de 2018, el SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, señor OSCAR MANUEL ORTIZ FERNANDEZ, certificó a la Procuraduría Regional de Cundinamarca dentro del oficio No. 1201 de 2018.

14. El día 17 de septiembre 2018, instauré acción de tutela solicitando el pago de mis acreencias laborales adeudadas, porque vulneraban mis derechos fundamentales.

15. El día 24 de septiembre de 2018, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAÉZ (CUNDINAMARCA), ejerció su derecho de defensa pronunciándose sobre la acción de tutela impetrada, en donde indicó la "carencia actual de objeto" indicando que se había pagado las liquidaciones el pasado 24 de septiembre de 2018.

16. En los anexos de la contestación de la tutela, obra la Certificación de Disponibilidad Presupuestal No. 603 del 23 de diciembre de 2016, y con REGISTRO PRESUPUESTAL No. 1.608 del 23 de diciembre de 2016 a nombre de mi poderdante en donde se deposita el reconocimiento de la deuda laboral por los siguientes conceptos: "indemnización de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad, ***INTERESES SOBRE CESANTÍAS".***

17. El día 24 de septiembre de 2018, cesó la MORA en el pago de ***LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS*** *en que incurrió la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ (CUNDINAMARCA) habiendo transcurrido con precisión una mora equivalente a* ***VEINTIDOS MESES Y VEINTIÚN DÍAS (22 meses, 21 días).***

18. El día 27 de septiembre de 2018, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA de Bogotá, emanó fallo denegando el amparo constitucional de TUTEL, indicando que ya se había realizado el pago.

19. El día 5 de octubre de 2018, se impugnó el fallo de tutela emanado por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA de Bogotá".

La demanda fue presentada el 16 de enero de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 22 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Del escrito de la demanda en los acápites de hechos y pretensiones, se evidencia que el objeto de la presente controversia se circunscribe a temas laborales, concretamente a la reclamación del pago de intereses a las cesantías.

De lo anterior se puede colegir, que para el caso subexamen **se produjo una indebida escogencia de la acción**, en la medida de que el apoderado utilizó el medio de control de reparación directa, cuando en su lugar debió utilizar la nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos que negaron el reconocimiento de los intereses moratorios en el pago de las mesadas.

Razón por la cual, **Este Despacho se declarará incompetente** para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y en consecuencia ordenará remitir el expediente a los **juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda,** con base en los siguientes fundamentos:

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

> *"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*
>
> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...)* (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la competencia en el caso concreto

Debe darse aplicación al DECRETO 2288 DE 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el que se establecen las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que prevé:

> ***ARTICULO 18**. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*

***SECCION SEGUNDA**. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006,** por medio del cual se implementan los juzgados administrativos, en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá, **se distribuyen en secciones,** la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Igualmente, el **Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006**, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5° dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realice según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que el medio de control que se pretende es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE CARÁCTER LABORAL que ha sido asignado a la Sección Segunda, por lo tanto, el asunto objeto de estudio le atañe a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, de acuerdo con las reglas de competencia.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5º del Artículo 168 del CPACA[1], ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

[1] *"En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".*

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00008**-00
Demandante	:	Fabio González Murillo
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación – Instituto Colombiano de Medina Legal y Ciencias Forenses.
Asunto	:	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. El señor Fabio González Murillo, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de *"haber sido retirado del servicio al señor Fabio González Murillo, mediante Resolución No. 00556 del 13 de julio de 2015, notificada el 4 de agosto de 2015 declarando la insubsistencia en el cargo que ocupaba en esa entidad por inhabilidad sobreviniente, la cual fue motivada por acumulación de tres sanciones disciplinarias por incumplimiento del horario laboral sin tener en cuenta que por su adicción a las drogas debía prestársele la atención dentro del sistema de gestión de seguridad social y salud en el trabajo; hecho derivado del daño antijurídico ocasionado por el ente público aquí demandado desde el 5 de agosto de ese mismo año, el cual mi mandante no tiene porqué soportar"* (fls. 24-39).

2. La demanda fue radicada el 23 de octubre de 2017 (fl. 41).

3. Por reparto le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante auto del 3 de diciembre de 2018, declaró su falta de competencia funcional para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera (fls. 43-44).

4. Por acta individual de reparto del 21 de enero de 2019, le correspondió a este Despacho (fl. 46).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(...)* (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma de **$146'383.747**,oo (fl. 38 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con*

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)
ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)
PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **08 de agosto de 2017** ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **20 DE OCTUBRE DE 2017** y la constancia de conciliación se expidió la misma fecha, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Fabio González Murillo, en contra de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto

Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 4-10 del cuaderno de anexos de la demanda).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

En este punto el Despacho precisa que aunque la parte demandante aclaró que aunque la fecha del hecho dañoso fue el 4 de agosto de 2015, fecha en la que aduce le fue notificada la Resolución No. 00556 del 13 de julio de 2015, lo cierto es que de la revisión de las documentales aportadas con la demanda no es posible corroborar tal afirmación, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 00556 de 2015.

Por su parte, en el escrito de la demanda se imputa responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, de la revisión de los hechos y las documentales allegadas, no puede establecer las acciones, omisiones u operaciones administrativas en las que incurrió esta entidad para pretender declarar su responsabilidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

En relación con la legitimación en la causa por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso se confirió poder en debida forma por parte del señor Fabio González Murillo al abogado Luis Arturo Victoria (fls. 1-3).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso el demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de *"haber sido retirado del servicio al señor Fabio González Murillo, mediante Resolución No. 00556 del 13 de julio de 2015, notificada el 4 de agosto de 2015 declarando la insubsistencia en el cargo que ocupaba en esa entidad por inhabilidad sobreviniente, la cual fue motivada por acumulación de tres sanciones disciplinarias por incumplimiento del horario laboral sin tener en cuenta que por su adicción a las drogas debía prestársele la atención dentro del sistema de gestión de seguridad social y salud en el trabajo; hecho derivado del daño antijurídico ocasionado por el ente público aquí demandado desde el 5 de agosto de ese mismo año, el cual mi mandante no tiene porqué soportar"*

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
> (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la Nación – Fiscalía General de la Nación es una entidad del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda **en formato Word**.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa presentada por Fabio González Murillo, en contra de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Luis Arturo Victoria, identificado con CC 19.186.979 y T.P. 37.930 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder obrante a folios 1-3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00010**-00
Demandante	:	Sonia Constanza Melo Bohórquez y otros.
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.
Asunto	:	Admite demanda; requiere apoderado parte actora para que retire oficios, reconoce personería – requiere para aporte medio magnético de la demanda en formato Word.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Sonia Constanza Melo Bohórquez, Juan Pablo Duarte Melo y Camilo Andrés Duarte Melo, a través de apoderada judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía local de Kennedy y la Secretaría de Movilidad de Bogotá, con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por Sonia Constanza Melo Bohórquez, cuando se desplazaba en una motocicleta conducida por Juan Pablo Duarte Melo en la localidad de Kennedy y un hueco provocó la caída de la señora Melo Bohórquez (fls. 1-59).

2. La demanda fue radicada el 22 de enero de 2019 (fl. 67).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014

expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(...)* (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho).

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Articulo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, la apoderada señala como pretensión de mayor valor la suma de $144'607.664, (fl. 46 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"* (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de octubre de 2018** ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 21 de enero de 2019, y la constancia de conciliación se expidió esa misma fecha, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Sonia Constanza Melo Bohórquez,
2. Juan Pablo Duarte Melo y,
3. Camilo Andrés Duarte Melo, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Kennedy, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, y la Secretaría Distrital de Movilidad (fls. 1-5 del cuaderno de anexos de la demanda).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **24 DE OCTUBRE DE 2016**, fecha en la cual se ocasionaron las lesiones a la señora Sonia Constanza Melo Bohórquez (fls. 64-66), y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **23 de enero de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **22 DE ENERO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 67 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso acuden la señora Sonia Constanza Melo Bohórquez, Juan Pablo Duarte Melo y Camilo Andrés Duarte Melo, quienes otorgaron poder a la abogada Angelina Pardo Cifuentes (fls. 60-65 cuaderno principal).

En cuanto a los Registro Civiles, se evidencia copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de las siguientes personas: 1) Camilo Andrés Duarte Melo, de que se evidencia que es hijo de la señora Sonia Constanza Melo Bohórquez (víctima directa del daño) y de 2) Juan Pablo Duarte Melo, de que también se evidencia que es hijo de Sonia Constanza Melo Bohórquez (víctima directa del daño) (fls. 9-10).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso los demandantes solicitan que se admita demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Kennedy, Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, y la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios a ellos causados, como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora Sonia Constanza Melo Bohórquez.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> *"**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
> (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden distrital, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes, sin embargo no se indicó la dirección electrónica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere para que relacione esta dirección.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue copia de la demanda en medio magnético formato Word. (fl. 66 del cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Sonia Constanza Melo Bohórquez,
2. Juan Pablo Duarte Melo y,
3. Camilo Andrés Duarte Melo, a través de apoderada judicial, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía local de Kennedy y la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

2. NOTIFICAR personalmente al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía local de Kennedy y la Secretaría de Movilidad de Bogotá y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. **NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de $180.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

6. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar por la Secretaría de este Despacho.

7. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

8. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

9. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

10. REQUERIR a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

11. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

12. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ANGELINA PARDO CIFUENTES, identificada con CC 39.627.279 y T.P. 199.191 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante a folios 60-63 del cuaderno principal.

13. Se requiere a la parte demandante para que relacione la dirección de buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para que aporte medio magnético de la demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control		**Reparación Directa**
Ref. Proceso	:	11001-33-36-037-**2019-00013**-00
Demandante	:	Sandra Paola Cueto Baños y otros.
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto	:	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Sandra Paola Cueto Baños, Numael Castellanos Ortega, quienes a su vez actúan en nombre y representación de sus menores hijas Jessica Alejandra Castellanos Cueto y Valentina Castellanos Cueto; María Camila Castellanos Cueto, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la sociedad Storage and parking S.A.S., con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las acciones y omisiones en las funciones de los auxiliares de la justicia y del servicio de depósito de parqueadero que conllevaron a la pérdida de un vehículo de propiedad de la señora Sandra Paola Cueto Baños (fls. 1-21).

2. La demanda fue radicada el 23 de enero de 2019 (fl. 22).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014

expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

> *"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(...)* (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho).

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

> *"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma de **$32'083.796**,oo (fl. 14 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"* (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

> *"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*
> *(...)*
> *ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*
> *(...)*
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **1º de marzo de 2018** ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 16 de abril de 2018 y la constancia de conciliación se expidió el **24 DE ABRIL DE 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Sandra Paola Cueto Baños, Numael Castellanos Ortega, quienes a su vez actúan en nombre y representación de sus menores hijas Jessica Alejandra Castellanos Cueto y Valentina Castellanos Cueto, María Camila Castellanos Cueto, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la sociedad Storage and parking S.A.S (fls. 5-6 del cuaderno de anexos de la demanda).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

En relación con la legitimación en la causa por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

Aunque en el acápite de pruebas de la demanda se adujo haber aportado los poderes, de la revisión de los cuadernos allegados no se evidencian, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte los poderes conferidos por cada uno de los demandantes, con las respectivas presentaciones personales y de acuerdo a la norma.

En cuanto a los Registros civiles de nacimiento se aportaron lo de Jessica Alejandra Castellanos Cueto, de que se desprende que es hija de los señores Numael Castellanos Ortega (padre) y Sandra Paola Cueto baños (madre).

De Valentina Castellanos Cueto y de María Camila Castellanos Cueto, del que se desprende que son hijas de los señores Numael Castellanos Ortega (padre) y Sandra Paola Cueto baños (madre).

Se aportó Registro Civil de Matrimonio en copia auténtica de Numael Castellanos Ortega y Sandra Paola Cueto Baños (fl. 8 del cuaderno de anexos de la demanda).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

> *"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso el demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la sociedad Storage and parking S.A.S., con el fin de que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las acciones y omisiones en las funciones de los auxiliares de la justicia y del servicio de depósito de parqueadero que conllevaron a la pérdida de un vehículo de propiedad de la señora Sandra Paola Cueto Baños.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.*** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*
> *a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
> (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es una entidad del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

> *"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
> *En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

> *"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda **en formato Word**.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la acción contencioso administrativa presentada por la señora Sandra Paola Cueto Baños y otros, a través de apoderado judicial, en contra de la la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la sociedad Storage and parking S.A.S.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 14 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario